



# A S S V N T O S I V R I D I C O S .

En confirmacion de las Nulidades hechas en la Promulgacion de Censuras por el señor Vicario General, Sede Vacante, contra el R. Padre D. Placido Frangipane Mirto Preposito de Clerigos Regulares: Y replica al Papel del Fiscal de la Corte Ecclesiastica de la Ciudad de Çaragoça.

*Por el P. D. Agustin de Belis de Clerigos Regulares.*

**P**OR Muy claros, y resplandecientes que heche sus rayos el Sol de la Verdad, si contra ellos se arman nublados de argumentos, para ojos apasionados, arreboçada se dexa uer. Contra la uerdad de las doctrinas tan claras traydas en el Papel de Nulidades, que hize en apoyo de la justicia del P. D. Placido, se han leuantado argumentos por el Fiscal de la Corte Ecclesiastica de Çaragoça: para que justicia tan clara no se eclisse con ellos para los que la miran de lexos, los iremos anulando con las mismas Nulidades cõfirmadas en este Papel: El qual partiremos en dos partes. En la primera assentar hemos unos Assuntos, como fundamentos, y zanzas de todas soluciones de argumentos. En la segunda, iremos confirmando las primeras Nulidades, derribando fundamentos contrarios. A las Satiras licenciosas, que trae el Fiscal en su papel, bien merezieran darles lugar en la tercera parte, pero dexarlas hemos, pues en algo se ha de hechar de uer, que a quel es papel de Fiscal, este de Religioso.

A P R I :

# PARTE PRIMERA.

## ASSUNTO PRIMERO.

*Por la disposicion del Concilio de Trento sess. 24. cap. 4. Nullus Regularis predicare presumat contradicente Episcopo, no se dà Jurisdiccion al Vicario, Sede Vacante.*

- 1 **P**ARA Prouar esto, entremos con presupuesto, que siempre, y quando Pontifices, y Concilios cometen al Ordinario, ò à otras personas, que usen de Jurisdiccion con Exemptos, si à quella misma Jurisdiccion no la tenían antes de drecho comun, ò por costumbre: se entiende ser delegada, no Ordinaria, porque si son Exemptos, luego no puede con ellos la Ordinaria: *Gloss. in cap. ad Abolendam de Hæret. uerb. delegatus. Abbas in cap. graue de off. ord. num. 5. Cokier tom. 1. p. 2. qu. 11. num. 3. Y Felin. apud Cokier loco cit: dà la raçon: porque. Quotiescumque per Commissionem Jurisdictionis Ordinarij alteratur, & augetur, censetur fieri delegata.*
- 2 Y esto, no tan solamente quando la Comission uà con estas clausulas: *Tãquam Sedis Apostolicæ delegatus, Authoritate Apostolica, &c.* Pero tambien quando uà sin ellas, simpliciter, & absolutè. *Anchar. cap. hi qui de præb. in 6. Gloss. ib. Felin. in cap. licet de off. ord. in princ.* El qual trae tambien à Imol. Domin. y otros. *Bald ff. de ius, & iust. iusciuile col. 1. Rota de off. Vicar. 7. in nouis. Suar. de Censur. disp. 44. sect. 3. num. 13.* Y la raçon es clara, porque aun sin à aquellas clausulas dichas, se altera, i aumenta la Jurisdiccion del Ordinario en la dicha comission, luego no es ordinaria, si no delegada.
- 3 Sacase claramente del *Cap. cum aliquibus de rescript. in 6.* adonde dize Bonifacio VIII. *Cum aliquibus recipiendi aliquem in Canonicum per nostras litteras concedimus facultatem, si Canonorum receptio aliàs in Ecclesia non spectat ad eos, quibus huiusmodi litteræ diriguntur, Sed ex earum uiribus ipsi recipiunt potestatem, is qui recipitur, authoritate Apostolica dignoscitur esse receptus. Si uero Canonorum receptio aliàs pertinet ad eosdem, non Apostolica, sed recipientium censetur authoritate receptus.* Pregunto yo, de que suerte de letras abla à qui el Pontifice? No de las que lleuan dichas clausulas, por que estas dicho estaua, que darian Jurisdiccion delegada, sin necesidad que el Pontifice lo declarara, luego abla de letras sin clausulas: y destas dize el Pontifice, que si los Canonigos no tenían Jurisdiccion Ordinaria, que la recibian por ellas, delegada.
- 4 Haze al caso una declaracion del Concil. *sess. 24. cap. 6.* que hizo la Congregacion. Se dà Jurisdiccion al Obispo, para que pueda dispensar à delictos ocultos referbados al Pontifice, y la Comission uà sin clausula ninguna: Diremos que es Ordinaria? Responde la Congregacion, ser delegada, y por con siguiente no passar al Capitulo, Sede Vacante. *Suar. ubi supr. y Farin. ad sess. 24. cap. 6. Concilij.*
- 5 Supuesto esto: Vamos ahora à prouar el Assunto propuesto. La Jurisdiccion que dà el Concil. Trident. al Obispo, que no puedan, *Ipsò contradicente*, predicar Regulares, es con Exemptos, i por dicho Concilio: *Augetur, & alteratur* su Jurisdiccion Ordinaria, luego es delegada, por lo que està arriba dicho, luego

luego nõ sucede à ella el Vicario, Sede Vacante, segun la opinion comun de todos los Doctores, que traigo en la 3. Nulidad d el otro papel.

6 Dirà el Fiscal: El Ordinario, tiene Jurisdiccion à iure , que Regulares no prediquen , *Ipsò contradicente* , por el *cap. Excommunicamus de Hæreticis* : à la qual sucede el Vicario, Sede Vacante , luego la que le dà el Concil. Trident. no es delegada, si no , *Excitatio Ordinariæ*.

7 Respondo. A quel Cap. abla de Predicadores seculares, de los quales se ha uia ablado en el Cap. precedente, segun apunta la *Gloss. ib. lit. l.* Mas, dado caso que ablara de Regulares : *Clement. V. cap. dudum de sepult.* mas de 112. años despues que saliò el dicho *cap. excommunicamus* , lo reuocò : dando facultad à Regulares que pudiesen predicar con sola licencia de sus Prouinciales, i Generales: Y el Concil. Later. V. de nuestros tiempos del año 1516. confirma lo mismo de Clemente V. De suerte , que el Obispo no tiene mas Jurisdiccion à iure, i ordinaria , con Regulares en materia de la predicacion, si no la del Concilio, la qual es delegada, como est à prouado.

8 Dirà: La Jurisdiccion de aprobar Confessores Regulares , la manda tambien el Concil. Trident. *sess. 23. cap. 23.* al Obispo, i sin embargo es constante que la tiene tambien el Vicario, Sede Vacante , luego serà lo mismo de la licencia para predicar.

9 Respondo, ser diferente el caso : porque dicha Jurisdiccion para aprouar à la Confesion Regulares , compete al Obispo de Iure , por la *Clem. misma dudum de sepult.* Y assi la que se le dà por el Concilio no es delegada, sino *excitatio Ordinariæ*. *Abb. in cap. licet num. 3.* *Felin. de off. ord. num. 1.* *Anchar. in c. Cum quid de Reg. Iur. num. 4.* à la qual Jurisdiccion de iure , i ordinaria bien sucede el Vicario, Sede Vacante.

De lo dicho se infiere, que no pudo, ni tuuo Jurisdiccion el señor Vicario general para contradzir, i suspender al P. D. Placido la licẽcia de predicar.

## ASSVNTO SEGVNDO.

*Notiene Jurisdiccion el Vicario de Sede Vacante para suspender à Regulares de Confessar, i Predicar.*

1 HASTA ahora se ha uisto, que el Cabildo Sede Vacante, de Iure comuni, no tiene Jurisdiccion para suspender a Regulares el predicar: I por si à caso alguna duda quedara, entran Priuilegios à quitarla de todo: ni tan solamente quanto al Predicar, sino tambien quanto al Confessar. La Santidad de Clemente III. diò Priuilegio à los Padres Dominicos: *Ex parte uestra fuit nobis propositum, quod dubitatis uti licentia uobis concessa ab Episcopo, Confessiones audiendi, & Prædicandi, Ecclesijs uacantibus: Præsentium auctoritate concedimus, ut possitis uti tandiu dictà licentia, donec, uiduatis Ecclesijs, prouisum fuerit de Pastore.* Se alla en el libro de Priuilegios, autentico de Padres Predicadores, fol. 55. lit. D. Otro semejante concediò el mismo Pontifice à Padres Franciscos. *In Monumento Ordinis fol. 113. concess. 144.* Clemente III.

2 A esso mismo uà la Bula de Pio V. el qual manda, que la licencia de Confessar que diò un Obispo à Regulares , no se la pueda suspender, sino otro Obispo successor: con que excluye al Capitulo Sede Vacante. Traen dicha

Bula Barb. alleg. 25. num. 25. Mirand. tom. 1. qu. 45. art. 7. Y lo que dize de Confesiones, se entiende tambien de Predicaciones, por lo que apuntò el mismo Mirand. qu. 50 art. 6. Ni esta Bula de Pio V. se reuocò por Gregorio XIII. como declarò la Congregacion, cuya decision trae Viuald. 1. par. tit. de Confess. nu. 28. Barbof. alleg. 15. num. 28. i otros Autores que el trae.

3 No sufragará al Cabildo dezir, que estos Priuilegios se han de entender, quando no se ofrezca causa justa, i legitima, para suspender el Predicar, i Confessar à Regulares. Primero, porque entonces tampoco el Obispo puede suspenderlos, como hemos prouado en la 4. Nulidad del otro papel: i para esto no hauia menester Priuilegios. Segundo, porque glossar Priuilegios de Regulares, aun quando uan dudosos, no es para el Ordinario, sino para el mismo Pontifice: por unas Bulas particulares de Clemente III. Alexandro VI. i Paulo III. apud Rodriqu. resol. 63. num. 18. i lo ai claramente en el cap. Cum uenissent de re iud. l. si Imperialis C. de legib. cap. inter alia de sent. excom. Hostiens. in sum. tit. de Priu. Azor to. 1. lib. 5. cap. 23. qu. 1. Tercero, porque, por mui, *Stricte que interpretetur Priuilegium*, siempre se ha de dar, que obre algo, i derogue, ò añada al drecho comun, paraque no sea frustratorio: cap. In his de Priu. l. 1. ff. ad Municipalem. Gloss. de rescrip. in cap. 1. uersi. ut liberi. Azor. ibid. qu. 3. & apud ipsum, Felin. Panorm. Hostiens. Innoc. & alij: Luego si los Priuilegios de Clemē, III. i Pio V. se entiēden que no pueda el Capitulo Sede Vacante suspender Confesiones, i Predicaciones, sino en caso que tenga justa, i legitima causa, ia no obrara cosa, ni dispensara algo de pretense drecho: porque esto sin priuilegio lo tienen los Regulares: *Et frustra impetraretur, quod de iure communi conceditur*. Molfesius tract. 9 cap. 12. num. 14.

4 Solamente, *In casu Hæresis*, puede el Cabildo suspender la Predicacion à Regulares, porque: *Cum sit periculum in mora, In fauorem Fidei*, se abaten todos Priuilegios: como lo declarò particularmente la Congregacion de Cardenales: Andres in Remiss. ad cap. 2. sess. 5. verb. Procedat. Y lo afirman Abb. in c. ad abolendã de hær. §. fin. Piafec. in pra. Episc. p. 2. c. 3. n. 10. & alij apud ipsũ.

5 En los demas casos, paraque: *Non remaneant delicta impunita*, dize Sylu. uerb. excom. 2. num. 13. *Poterunt conueniri coram suo Ordinario*. Antes, aun quãdo se ofrezca el caso dudoso, si toca al Ordinario, ò no el suspenderlos, se ha de acudir à Superiores maiores, por no ponerse à pique de usurpar la Jurisdiccion del Pontifice. à quien estan Regulares inmediatamente sujetos. Cap. Inter alia de sent. excom. l. diuus. ff. de off. Præs. Abbas in cap. 1. ff. de fide instrum. num. 3. & in cap. 1. nu. 14. de Constit. Deci. ib. utraque sect. & in c. intima sti. nu. 1.

Concluo de lo dicho, hauer sido inualida, i nula la suspension de Predicar que hizo el señor Vicario general Sede Vacante al P. Don Placido,

## ASSVNTO TERCERO.

*Mandatos, i Censuras fulminadas por el Ordinario en lugar exempto, i contra Persona exempta, que haia delinquido en el mismo Lugar, no tienen fuerça, ni ualor.*

1 ES opinion comun, que la dan por constante, estos Caponicos, Ciuiles, Doctores, Decisiones de Rota, i Declaraciones de la Congregacion, cap. Ut animarum de Const. lib. 6. cap. Luminoso 18. q. 2. Gloss. ib. Innoc. de foro cõp. cap.

cap. fin, Hostiens. & Paulus de Alcaza. apud D. Anton. tit. 24. cap. 75. Io. de Lig. in cap. Episcopos 11. qu. 3. D. Anton. loco cit. Sylu. uerb. excom. 2. num. 12. Henriqu. lib. 13. de excom. cap. 26. §. 1. Sayr. lib. 1. cap. 6. num. 39. Fagund. lib. 1. cap. 7. nu. 8. 9. Armil. uerb. excom. nu. 30. Nauar. consi. 50. de Reg. Tabien. uerb. excom. 4. num. 4. Auila de Cens. par. 2. cap. 3. disput. 2. dub. 5. Rota decis. 145. in Nouiss. anno 1581.

2 Hai para esto Declaracion de la Congregacion del Concilio: *Ex Sententia S. D. N. Pij Quinti, Congregatio censuit, in locis exemptis qui subsunt immediate Sedis Apostolicæ, nullus Episcopus possit facere excommunicationem, quia non habet in eis Iurisdictionem, ac sic recurrendum ad Sedem Apostolicam pro tali excommunicatione ferendâ.* Farinac. Andr. ad sess. 25. cap. 3. de Reform.

3 Y que Monasterios de Regulares passen por lugares exemptos, de quien en esta materia se abla, lo dizen claramente S. Anton. Fagundez, i Auila sobre alegados: Los quales dizen, que por esto no pueden los Obispos mandar à nadie, que fopena de excomunion no able à Monjas exemptas.

Luego, si la suspension de Predicar, i cominacion pretensâ de excomunion, que el señor Vicario general mandò hazer al P. D. Placido han sido en el Monasterio exempto de Santa Catalina: i el mismo P. D. Placido, ha delinquido (por lo que pretenden) en el mismo lugar exempto, todo lo hecho es de ningun ualor, i efeto, por falta de Iurisdicion.

4 Dirà el Fiscal, que no le faltan Doctores, que por lugar exempto, de quiẽ se trata, no se entienden Monasterios, si no territorios: Pero en la refriega destas opiniones quedará la question suspensa, i dudosa: *Et in dubijs, cum exemptis, recurrendum ad Superiores maiores,* como está dicho Assunto 1. num. 5. Antes: *Interpretandum est in dubijs, in fauorem Religiosorum:* Oldrad. Henriq. lib. 7. de iud. cap. 22. num. 3. Man. Rodr. to. 1. qu. 11. art. 6. Reg. 10. Hier. Rodr. resol. 90. num. 49. & habetur ex Priuilegio Leonis X. que trae el mismo Rodriq. Luego no deuia el señor Vicario general passar à usar de Iurisdicion dudosa, como si fuera clara, i con tanta celeridad.

## ASSUNTO QUARTO.

*Censuras fulminadas por los Ordinarios contra Regulares, en los casos, que no se les dà expressamente facultad para ello, son nulas, è inualidas.*

1 PARA que Censuras que fulmina el Ordinario contra Regulares, sean ualidas, es menester que tenga particular, i expressa licencia de los Pontifices, para hazello: de otra manera, *Ipso facto,* son nulas. Fundase en Priuilegios, Autoridades, Declaraciones de la Congregacion, i raçones.

Por Priuilegios Clement. III. *Concessit Fratibus Minoribus, ne ab aliquo Legato, nisi de latere Sedis Apostolicæ, auctoritate litterarum dictæ Sedis, possint excommunicari, suspendi, uel interdici, nisi litteræ ipsæ plenam, & expressam de ordine præfato, & indulto huiusmodi faciant mentionem.* Rodriq. tom. 2. qu. 58. artic. 5.

Mas clara la de Alexand. V. que trae San Anton. tom. 2. tit. 24. cap. 75. *Excommunicari non possint, nec suspendi, nec interdici Fratres Ordinis Predicatorum ab Episcopis, uel alijs Prælati Ecclesiæ, nisi super hoc haberent specialem li-*

centiam, & auctoritatem Papæ, quæ facerent mentionem de ipso ordine: & si ferrent sententias contra ipsos, irritæ sunt, & inanes.

- 2 Segundo: se funda en derecho: Claramente el Cap. 1. de Priu. in 6. uers. In eos autem: Glos. ib. uers. Quantum ad ista. Nullus Episcopus, uel Archiepiscopus Monachos pro ulla causa, ulloue loco, interdiceret, suspendere, uel excommunicare presumat: & ijdem Ordinarij quantum ad ista, iurisdictionem suam, ubicumq; illi fuerint, penitus exercere non possint.
- 3 Tercero se funda en Autoridades. Hosti. in cap. 1. de priu. col. 5. 10a. Andre. ib. nu. 7. uers. In glossa. Archid. nu. 2. uers. Ista. Anchar. nu. 4. no. 7. Domin. §. ult. nu. 7. Franc. §. ult. nu. 2. Gambar. de offi. leg. l. 8. cap. ult. nu. 77. Henr. lib. 7. de Indulg. c. 5. nu. 7. Couar. cap. Alma. 1. p. §. 7. nu. 5. Dried. lib. 2. de lib. Christ. c. 8. Cordob. l. 3. cap. 43. col. 3. Rom. cons. 369. nu. 20. Redrig. to. 2. q. 58. art. 6. Ricard. in 4. d. 18. Plassec. in prax. Episc. nou. p. 2. c. 3. nu. 59.
- 4 I que esto se haia de entender aun en los casos, en los quales estan los Regulares sujetos al Ordinario, es claro, porque de otra manera para los demas casos exemptos, no auia menester priuilegios, porque es comun tambien para Seglares, que en los casos que no estan sujetos al Ordinario, no los puede este descomulgar. I que se haia de entender assi, lo sienten Nauar. cons. 2. uers. 2. de sent. excom. Peirin. tom. 1. constit. 2. Sixti. 4. §. 10. nu. 13. Cened. q. 26. nu. 30. Diana 3. p. tr. 2. resolut. 35. Sanch. de matr. lib. 7. cap. 33. nu. 22. 23. Man. Rodriq. to. 3. cap. 105. nu. 2. in addit. Summæ. Hiero. Rodriq. resol. 62. nu. 7. Villalob. 2. par. tr. 35. diffi. 5. num. 17. Mirand. to. 2. q. 35. ar. 11. Portel. in addit. ad dub. uerb. Episc. nu. 2. & Erasmus Cckier to. 1. p. 5. q. 99.
- 5 Quarto, echo el sello a lo dicho con una declaracion de la Congregación, que traen Farinac. ad c. 5. sess. 25. & uolum. 3. decis. Rotæ: Suar. de Relig. to. 4. tr. 1. lib. 1. cap. 10. nu. 27. Regulares ad euntes monasteria monialium sine licentia Episcopi, si habeant ex priuilegio, quod non possint excommunicari, non erunt excommunicati, sed debent puniri à suis superioribus alia pœna. Sic Congregatio censuit 9. April. 1587. Luego siente la Congregacion, que aun en los casos, que los Regulares estan sujetos al Ordinario, i le deuen obedecer, si desobedecen, aunque los descomulgue, no lo estan en fuerça de sus Priuilegios, que quitan la Jurisdiccion al Obispo para hazello. Mas, el Concil. Trid. sess. 25. c. 4. de Regul. dà Jurisdiccion al Ordinario, para que castigue à Religiosos uagabundos, diziendo: Tanquam desertor sui instituti puniatur, entra aqui la Congregacion, y declara: Sunt puniendi sed non excommunicandi, Farinac. ibi. Luego adonde el Concilio, ò los Pontifices no expressan al Ordinario la Jurisdiccion de excomulgar à Regulares, no la tiene, aunque se expresse para castigarles.
- 6 Quinto lo fundo en raçon. En fuerça de nuestros Priuilegios, solamente Legatos à Latere nos pueden descomulgar, i no Obispos. Luego lo mismo que se permite à Legatos à Latere, es lo que se niega à Obispos: mas es assi, que à Legatos à Latere se permite que nos puedan descomulgar solamente en casos no exemptos, i que les estamos sujetos, como es claro. Luego en casos no exemptos, i que estamos sujetos à Obispo, no pueden estos descomulgar.

De lo dicho se assienta, que no tuuo Jurisdiccion el Señor Vicario general para descomulgar al P. D. Placido, por auer predicado, ipso contradicente, pues à los que assi predicaban, el Concilio no les señala castigo, ni censuras.

## ASSUNTO QUINTO.

7

*No tiene Jurisdicciõ el Ordinario para castigar con ninguna pena a Regulares, aun en casos no exemptos: si no se le da expressamente por los Concilios, i Pontifices.*

1. **N**O tan solamente con censuras, pero tampoco con otras qualesquiera penas puede el Ordinario castigar à Regulares, aun en casos, en los quales le estan sugetos, si Concilios, i Pontifices no hazen expressa menciõ, de que los pueda castigar: i el castigarles pertenece priuatiuè, à sus Superiores, ò à los Pontifices. Abbas *cap. fin. num. 5. uers. Si uero populus. de Cleric. peregr.* Bart. l. A Diuo Pio. in pr. ff. de re iud. Cokier tom. 1 par. 4. q. 33. nu. 2. i Card. Zabar. & Lopus in cap. Archiepiscopo. §. fin. nu. 5. de priuil. dizen: *Episcopus agere debet coram superiore exemptorum, ut eos cogat ad parendum, & non parentes puniat.* Mas, lo fundo en Priuilegios, en Presumpciones, en Derecho, i Declaraciones de la Congregacion.
2. Primo lo fundo en Priuilegios: los hai de Sixto III. à Padres Dominicanos: *Decernimus quoscumq; processus quasuis pœnas, & sententias generales, & speciales continentes, promulgatas contra fratres, & domos eorum, nullius roboris, & momenti esse. In libro Priuileg. Ordinis Prædic. fol. 158.* Otro semejante concedio à Padres Franciscos: Rodriq. tom. 2. q. 58. art. 5. Reparese en aquellas palabras: *Quasuis pœnas, & sententias.* Luego no tan solamente con censuras no puede el Ordinario proceder contra Regulares, mas tampoco con qualquiera genero de penas, y castigos, si no es: *Absque speciali Sedis Apostolicæ concessione*, como dize el Pontifice en la Bula para Padres Franciscos. Y si esto no se entendiera aun en los casos en que estan sugetos al Ordinario, el Priuilegio fuera de ualde, y no aprouechara de nada.
3. Segundo lo fundo en Presumpciones, que estan por los exemptos. I. porque la causa impulsua de la exempcion de Regulares, ha sido, *In odium Ordinariorũ, quia nimis erant infesti Religiosis, & nimis eos grauabant.* Rebuff. latè resp. 142. Vbald. tract. de Canon. Episc. c. 3. q. 6. nu. 9. Tuscus. uerb. exemptio, conclu. 566. num. 6. Cokier tom. 1. p. 1. q. 1. nu. 15. Y se saca del *c. nimis iniqua. & c. nimis praua. de excess. Prælat.* Luego siempre se ha de ampliar respecto à Regulares, y coarctar respecto à Ordinarios: asì porque en esta parte de castigar Religiosos han siempre excedido en tanto grado, que obligaron los Pontifices, à que les exemptassen de la Jurisdiccion dellos. Cened. q. 26. num. 3. Castr. conf. 432. como tambien porque por concession de Leon X. *Priuilegia exemptionis Religiosorum in dubijs sunt semper interpretanda in fauorem Regularium*, como hemos dicho arriba Assunto 3. num. 4.
- II. Presumpcion. Porque la causa final, i principal de la exempcion de Regulares, ha sido: *In fauorem sanctæ Sedis Apostolicæ, cuius interest habere multos immediatè subditos.* cap. Pastoralis, de re iud. Rebuff. & Cokier ubi supra. Luego se han de ampliar à fauor de la Sede Apostolica, que no quiera despojarse de la Jurisdiccion inmediata que tiene con Regulares, si no lo expressa claramente en la Comission que delega al Ordinario.
- III. Presumpcion, porque, *Jurisdicctio delegata est odiosa, cum sit correctiua Iuris communis, ideo non extenditur ad personas non expressas:* Gloss. in cap.

*edoceri, de rescrip. Feder. cons. 163. & cap. cum in Iureperitus. de offi. delega. IIII.* Presumpcion: porque. *Quod non inuenitur concessum expresse, intelligitur esse prohibitum: cap. Illa, ne sed. uac. & Glos. ib. lit. C.* Luego adonde no se alla concedido expressamente al Ordinario que pueda castigar, se presume estar uedado: tanto i mas, que ia lo uedan expressamente los Priuilegios de Regulares.

- 4 Tercero: lo fundo en Drecho Comun. En el *cap. Licet. de offi. uic.* se determina, que en la Iurisdiccion delegada general que se dà para hazer mandatos, i uentilar causas, no se entiende dar Iurisdiccion, *Corrigendi, & puniendi excessus, nisi specialiter hac committantur.* En el *cap. Attendentes de stat. mon.* se dà Iurisdiccion al Obispo, para que pueda uisitar Monasterios de Monjas exemptas: pero si alla la Abadesa merecer por sus faltas ser priuada de su officio, no lo pueda por esso hazer el Obispo: porque en la comission que se le dà, no se exprime que la pueda priuar: *Glos. ib. uerb. Compelli. Card. ib. Host. c. Queris. de etat. & qual. ord.* Tambien en el *c. Dilectus. 1. de Rescrip.* se diò al Abad de San Estuan Iurisdiccion delegada para uisitar la Diecesi de Bolonia, sin expressar que priuasse delinquentes: priuò algunos, i por el Pontifice se diò por nulo lo hecho. Luego siempre i quando al Ordinario se delega Iurisdiccion con Regulares, si no uà expressada facultad de punirlos no la tendrá.

- 5 Quarto fundamento: En esta conformidad de Drecho Comun, la Sagrada Congregacion de Cardenales, en todos los lances que se han ofrecido llevar pleitos à Roma, si puede el Ordinario punir Religiosos en los casos, que el Concilio no haze mencion dello, siempre la Congregacion ha resuelto que nõ, i que el punirlos (aunque haian delinquido en los casos que estan sujetos al Ordinario) apertenece à sus Superiores Regulares, ò al Pontifice. Trairè aqui algunos casos, i exemplares.

Estan sujetos Regulares à la Iurisdiccion del Ordinario. I. en la licencia de Predicar, *Concil. Trid. sess. 5. cap. 2.*

II. en la de confessar: *Id. sess. 23. cap. 3.*

III. en la renüciaciõ de sus bienes antes de professar. *Id. sess. 25. c. 16. de Reg.*

IIII. Si delinquen extra claustra.

V. Si tañen campanas el Sabado Santo antes de la Catedral, *Leon X. constit. 17.*

VI. Si delinquen en el gouierno de sus Iglesias, siendo Paroquiales. *Trid. sess. 25. cap. 11.*

VII. Si ablan à Monjas contra el precepto del Obispo. *Triden. sess. 25. c. 5.* Sin embargo, si en estos casos delinquen, porque los Concilios, i Pontifices no expressan que pueda punirlos el Ordinario, se remite el castigo à Superiores mas propios: i assi,

En el I. declarò la Congregacion del Concilio, que los castiguen sus Superiores Regulares: traen la declaracion Barb. *Alleg. 76. n. 24. Quarant. uerb. Priuil. Regul. Campan. decis. 13. nu. 10. Prax. Episc. uerb. excom. causa mat. §. 4.*

En el II. hechò mano à castigarlos el mismo Pontifice con suspenderlos *Ab ordinibus*, por la Bula de Urbano II. que trae Rodriq. *tom. 2. q. 27. ar. 1.*

En el III. sale la misma Congregacion, q̄ dà por nulas dichas Renunciaciones. *Rot. uolum. 3. in nouissi. ad sess. 26. cap. 6. Concil. Trid.*

En el IIII. se remite el castigo à sus Superiores Regulares, por el mismo Concilio.



En el V. passa el castigo à manos del mismo Pontifice, que les condena à 200. ducados, por la Bula de Leon X. *Const. 17. Barb. alleg. 104. nu. 70.*

En el VI. la Congregacion interpretò ser intento del Concilio, que los castiguen sus Superiores Regulares. *Farin. decis 276.*

En el VII. hai la misma declaracion, que traen *Farin. in cap. 25. sess. 25. de Regul. Bonac. de Claus. q. 3. p. 5. nu. 8. Quarant. uerb. Monast. Mon. §. Dubitari. Rodriq. to. 1. q. 45. ar. 2.*

8 De manera que dar Jurisdiccion al Ordinario, para que pueda mandar, i sugetar à Regulares, i darle para que pueda castigarlos, son dos grauamenes distintos, i que por la una no se puede necessariamente inferir la otra, porque echamos de uer por estos exemplares traídos, que los Interpretes de Concilios, i Pontifices (que son las Congregaciones de Cardenales) quando aquellos no expressan de dar al Ordinario las dos Jurisdicciones juntas, declaran no tenerlas, i apartan la segunda de castigar, de la primera de mandar.

Luego, como pudo el señor Vicario general castigar, i con censuras, al P. Mirto, por auer predicado, *Ipso contradicente*, si el Concilio no le dà expressa facultad para ello? No haurà reparado à lo que escriuiò la Congregacion de Cardenales al Arçobispo de Salerno, porque molestaua (aunque sin censuras) à Religiosos: *Auertat dominatio uestra procedere cum circumspectione cum Religiosis, nisi uelit se multis censuris irretiri, quia nouit eos habere infinita priuilegia, & non esse subditos Ordinario. Ex Registro sacre Congreg. fol. 139.*

## P A R T E S E G V N D A.

En que se confirman las Nulidades alegadas  
i Responde à los argumentos del Fiscal  
contra ellas.

### S. I.

*Confirrase la primera nulidad, i sueltanse argumentos opuestos.*

1 C O N T R A la primera Nulidad, sale el Fiscal para prouar, que la Bula de Gregorio XV. està recibida en España: i lo prueua:

I. Porque no consta que no estè recibida.

II. La presumpcion de la obseruancia, i uso, està por dicha Bula siendo tan justa, i conforme à derecho.

III. Es fuerça prouar actos contrarios, para que se pueda dezir, que no està recibida.

2 Respondo al primero. Por lo dicho en la primera Nulidad lo hago constar euidentemente: i como el Fiscal no responde, aun se queda lo dicho en su ualor.

Al segundo. Quantas cosas contiene la dicha Bula de Gregorio XV. todas derogan al Derecho comun, por sugetar Regulares exemptos al Ordinario: Luego no es conforme à derecho, como dize el Fiscal. Mas: no hai Bulas de Pontifices que no sean santas i justas: sin embargo muchas no estan recebidas aqui en España. La de *Censibus*, de Pio V.: la de *Immunitate Ecclesiast. de Gregor. XIV.* Diana p. 1. tr. 1. resol. 7. La de *Largitione Munerum de Clement. VIII.* Azor. tom. 1. l. 5. c. 4. q. 1. Less. l. 2. cap. 22. dub. 13. num. 98. Valer. uerb. *Muner. n. 106.* Diana par. 1. resol. 1. tract. 6. Y otras muchas, que por no cansar, dexar las hemos: Luego, aunque justa la Bula dicha de Gregorio XV. no por esto se prueua estar recebida en España.

Al tercero. Mas de 12. años se cuentan, que se han hecho en España actos contrarios à la obseruancia de dicha Bula, como hago constar en la 1. Nulidad: no lo haurà reparado el Fiscal, como otras muchas cosas de mi papel.

### S. II.

*Confirrase la Nulidad 2.: i se deshaze lo que trae el Fiscal contra ella.*

1. CON ocasion de abatir esta Nulidad, arma el Fiscal muchas razones, para apoyar su intento.

I. Supone, que la Bula de Urbano VIII. à favor de Predicadores Regulares, la limita Barbof. alleg. 72. nu. 24. con la de Gregor. XV.

II. El Obispo, por lo que afirma Zabar. en la *Clemen. Dudum*, no puede predicar: *Contradicente Ordinario*, de aquella Diocesis, luego mucho menos un Religioso.

III. Para el acto de predicar estan Regulares sugetos al Ordinario: luego, si predicar *Ipsa contradicente*, los podrá castigar, porque de otra manera la disposicion del Concilio, i Jurisdiccion del Ordinario serian frustratorias.

III. Quien dà Jurisdiccion para prohibir, la dà tambien para castigar en caso de inobediencia: Luego si el Concilio la dà al Ordinario, para uedar à Regulares que no prediquen, la darà tambien para castigar los si contrauenieren. Trae para esto prouar los *Cap. Præterea. cap. 1. & ca. sane de off. & pot. Iud. deleg.*

V. El Ordinario puede compeler con Censuras à Regulares, para que acudan à Procesiones: luego à los que rehusan obedecerles en los casos no exemptos, pueden punir con Censuras. Gracian. decis. 232.

VI. El Concil. Trident. sess. 25. de Regul. cap. fin. anula todos Priuilegios, i Exempciones de Regulares, que obstan a la exequcion de lo que se manda en el dicho Concilio. Mas es assi, que en Concilio se manda que, *Regulares non predicent cōtradicente Episcopo*, luego cesan todos Priuilegios dellos: Luego los podrá castigar contraueniendo.

VII. El que predicare, *Prohibente Episcopo*, se dà por descomulgado en el *cap. excommunicamus de Heret.* Luego si el P. Mirto ha predicado, *Contradicente Ordinario*, procediò bien el Vicario general en descomulgarle.

VIII. La Bula de Pio V. que comiença. *Et si Mendicantium*, i dà facultad à Regulares, que prediquen, *Inrequisito Ordinario*, està reuocada por Gregorio XIII.

IX. Es graue delicto la inobediencia, como ha hecho el P. Mirto. Luego merece que se castigue con censuras.

2 A estas razones tan doctas, i tan bien traydas del Fiscal, uamos respondiendo una por una. A la primera. No alcanço como Barbosa con la Bula de Gregorio XV. pudo limitar la de Urbano VIII. que se hizo tres años despues: mas presto la de Urbano hauia de corregir la passada de Gregorio, por la *l. Pacta nouissima. C. de Pactis, quod posteriora derogant prioribus*. Fuera de que si limitacion cabia, se hauia de entender para los Reinos, i Prouincias, adonde la dicha Bula de Gregorio està recebida: porque en estos de España no lo està.

A la segunda. Pueden los Religiosos, i no pueden los Obispos, porque aquellos lo tienen por priuilegios Pontificios, como està dicho en los dos primeros Assuntos, i no los Obispos.

A la tercera. Aunque es uerdad que estan sugetos al Obispo, però no al Vicario Sede Vacante, por lo dicho en los dos primeros Assuntos. Fagund. *lib. 7. cap. 3. num. 28*. I aunque estuuiessen sugetos al dicho Vicario, predicando, *Ipso contradicente*, no se huieran de castigar por el, sino por sus Superiores, supuesto que en el Concilio no se le dà facultad expressa para hazello, segun lo prouado en el Quinto Assunto.

A la quarta. No uale la consequencia con exēptos: *Cokier. to. 1. p. 4. q. 33*. como se hecha de uer en los siete exēplares q̄ traigo Assunto Quinto n. 7. en losquales el Concilio dà jurisdiciō al Obispo para prohibir à Regulares, i no se la dà para castigarles, como declarò la Congregacion. I assi distingue el Sanchez de Matrim. *lib. 7. q. 33. num. 3*. la proposicion del argumento, *Concessa iurisdictione conceduntur subinde ea, sine quibus explicari non potest, nisi per speciale priuilegium ligata sit potestas quoad aliquam specialem pœnam, ut contingit in casu nostro*: en lo qual por priuilegios particulares Pontificios se atan las manos à Ordinarios, que no puedan punir Religiosos, sino en los casos expressos: *ut in quinto Assunto, num. 2*. I en el num. 4. hemos prouado, ser de Drecho comun, por el *Cap. Licet. de offi. vicar. & cap. Nullus. de Iure patronatus*. Es fuerço mas esta doctrina: En el precepto del Concilio, que *Nullus predicare presumat contradicente Episcopo*, Estan comprendidos tambien Arçobispos fuera de sus territorios: *Ric. tom. 2. decis. 180. nu. 5. Barb. alleg. 75. num. 3. Prax. Archiep. num. 58. Gracian. discept. 393. nu. 9*. I sin embargo si predicán, *Contradicente Episcopo loci*, no estan sugetos à ser punidos por el Obispo, porque tienen priuilegio, que, *Non fiunt subditi ratione delicti. Auila de Cens. 2. p. cap. 3. disp. 2. dub. 6*. el qual cita tambien à *Tambien. Excom. 4. num. 2. Armil. uerb. Excom. 29*. Mas: Dan jurisdicion los Pontifices à Curas, para que puedan prohibir à Regulares el predicar en sus Paroquias: Luego diremos, que se la dan tambien para castigarlos si predicán, *Ipsis contradicentibus*? Malamente pues de la iurisdicion de prohibir, se infiere la de castigar, quando se trata con personas exemptas. *Præses, in loco, A concessione antecedentis*.

Los Canones que trae del *Cap. Præterea*, i otros dos, no hazen al caso. porque no ablã de personas amparadas de priuilegios, como son Regulares. Allende de esto, mas de 90. años despues que los hizo Alex. III. se reuocarõ por Innocencio IIII. en el *cap. Licet. de offi. vicar.* como està dicho arriba, Quinto Assunto num. 4. I esto por la regla de la *l. Pacta nouissima, C. de Pactis. Quod posteriora derogant prioribus*. i por la regla que trae *Molfes. tr. 9.*

c. 6. num. 41. i mas claramente por el cap. 1. de Constit. in 6.

A la quinta. Aunque lo conceda Graciano, lo niegan todos los demas Doctores traídos para la prueua del Quarto Assunto: i en especie lo niegan Geronimo Rodriq. Resol. 1. 18. num. 1. 2. Portel. verb. Process. num. 2. Villalob. 2. p. tr. 35. diff. 5. num. 17. Gambar. lib. 8. de pot. leg. cap. fin. nu. 77. Henriq. ib. 7. de Ind. cap. 25. §. 7. Sanch. de matr. lib. 7. disp. 33. num. 23. Man. Rorri. to. 3. q. 36. ar. 1. Barbos. in Remissi. ad sess. 25. cap. 13. Concil. Trid. Quarant. verb. Precedentia: el qual trae para esto tambien muchas declaraciones de la Congregacion.

A la sexta. Ya hemos prouado en el primer Assunto, que el Concilio de Trêto en aquella disposicion, que no se predique, *Contradicente Episcopo*, no comprende Vicarios Sede Vacante, sino Obispos solamente, por ser la jurisdiccion que se les dà, delegada: i assi concedo io, que para con los Obispos no nos a prouechan mas priuilegios en esta parte: però para con Vicarios Sede Vacante si, como es nuestro caso.

A la ultima consequencia, que se saca en el Argumento, *Luego los podrá castigar contrauiniendo*, niegola, pues esta facultad no se le dà expressamente al Obispo en el Concilio: i assi los priuilegios que tienen Regulares para no ser castigados, sino, *In casibus expressis, ex Assumpto* 3. como no sean contrarios à lo dispuesto por el Concilio, no uienen derogados por el dicho cap. fin. del Concilio. Tenemos para esto declaracion de Greg. XIII. S. D. N. Greg. XIII *reducit ad terminos Decretorum Concilij eas tantum materias, de quibus Conciliū disposuit: eas autem, de quibus Concilium nihil decreuit, reliquit in terminis, in quibus erant ante Concilium. Et ideo si quæ ipsis Regularibus priuilegia eo tempore indulta fuerunt, quæ decretis Concilij non aduersantur, Sanctitas sua non sustulit.* Farin. ad sess. 25. c. 16. i Rota uolum. 3. in nouissi. I quando la consequencia dicha tuuiera aun fuerça, seria para los Obispos, que pudiefen castigar, no para los Vicarios Sede Vacante, como està dicho.

A la septima. Porque mucho la blasona el Fiscal, serà menester desengañarle por quantas partes coxea. I. La està dicho Assunto 1. num. 7. que en aquel Cap. no se trata de Regulares: i està reuocado por la Clem. Dudum: i Concil. Later. *ut in primo Assump.* i assi mismo por Clem. 4. *ut in 2. Assum.*

II. Suplico al Fiscal, que pondere mejor las palabras del Canon: *Præter auctoritatem Apostolicam, uel loci Episcopo susceptam.* Luego para incurrir en la censura deste Canon, se ha de predicar sin ninguna destas dos licencias, ò Apostolica, ò del Obispo: porque qualquiera de las dos es suficiente, por aquella particula alternatiua, *uel*, la qual, *Ostendit alterutrum sufficere ex dispositis.* Bald. cons. 410. in causa. *Ægid. cons. 2. num. 7.* i se saca capitalmente de la l. *Si is, qui durante, §. Verum. ff. de reb. dub.* Ni es de consideracion dezir, que es suficiente licencia Apostolica, *Dummodo Episcopus non contradicat*: porque, si esto fuera: *Non sufficeret alter ex dispositis*, mas huuiera menester los dos juntos: i assi la clausula, *uel*, estuuiera ai de ualde, i frustratoria. Luego si el P. Mirto predicò con una de las dos licencias, es à saber, Apostolica del Illustrissimo señor Nuncio, no està comprendido en el Canon sobredicho.

III. La excomunion que se fulmina en este Canon, *Est à Iure*, i lo confiesa el mismo Fiscal, fol. 17. uers. 26.: assi mismo, *Est lata sententia*, por el tenor de las palabras, que usa el Pontifice: *Excommunicationis uinculo innotentur.* Luego descomulgar à Regulares que predicã, *Contradicente Episcopo,*

copo, corre por cuenta, i autoridad de Canones, i Pontifices: como entra pues el Vicario Sede Vacante à descomulgarles el mismo con excomunion particular, *Ab homine*, como ha sido la que ha fulminado contra el P. Mirto, por lo que se hecha de uer del tenor della en los Cedulones, i sentencia? Bueno seria. que porque hai excomunion, *A Iure*, contra Regulares percussores publicos de Clerigos, saliesse el Vicario general à descomulgarles con otra nueva excomunion, *Ab homine*? Quando mucho por este Canon, *Excommunicamus*, se darà facultad al Ordinario para declarar dichos Predicadores auer incurrido en la excomunion del Canon: i no descomulgarlos el mismo. Ni tampoco esto puede hazer, segun afirman Zerol. *Prax. Episc. p. 1. verb. excom. mat. in fin. Nauar. consi. 2. uers. 2. de sent. excom. & in Man. cap. 27. Peirin. to. 1. priu. constit. Sixti IIII. §. 10. num. 13. Lancel. de Attent. par. 2. cap. 4. limit. 21. nu. 7. Boet. Epo. inc. ult. Ne Clerici, uel Mon. nu. 2. Erasin. Cokier to. 1. par. 1. q. 45. num. 39. Dian. 3. p. tr. 2. resol. 35. La rason es clara. Porque en semejantes casos no se pueden declarar auer incurrido: *Nisi ante citentur ad uidentum se declarari*: i como no esten sugetos à comparecer delante del Ordinario, porque: *Non fiunt subditi ratione delicti, uel contractus*, por priuilegio de Sixto IIII. i de Clem. VI. como mas abundantemente diremos abaxo §. 7. nu. 2. Por esto tampoco podrá el Ordinario hechar mano à declarar hauer ellos incurrido en las censuras, *A Iure*.*

A la octaua. Dà por muy asentado, que la Bula de Pio V. *Et si Mendicantium*, en la qual determina, que Religioso: *Admissus semel ab Episcopo in una dioecesi, semper in eadem dioecesi habeatur pro admissio, tam quoad predicaciones, quam quoad confessiones*, que està reuocada por una de Grego. XIII.: Vea à Nauar. *Man. c. 27. in fin.* q̄ fue restigo de uilta en Roma, de q̄ el Pontifice aunque tuuo intento de publicar su Bula reuocatoria, sin embargo suspendió la publicacion. Lo mismo afirman Peirinus *to. 2. priu. const. 7. Pij V. §. 1. num. 2. Henriq. lib. 7. de Ind. cap. 24. num. 8. Thomas à lesu de procur. omni. gent. salu. lib. 12. cap. 8. Llamas in Meth. par. 1. §. 6. Dian. par. 3. tr. 2. resol. 107.* i mas abaxo constará mejor.

A la nona. Tan lexos anda el P. D. Placido de auer sido inobediente en lo que ha hecho, que mas presto ha procedido como muy obediente Religioso. I para prouarlo supongo, q̄ la causa principal i final de la exempcion de Regulares: *Est in fauorem sancte Sedis Apostolicæ, & Ecclesie Romanæ, cuius interest habere multos immediate subditos*: por lo dicho arriba Assunto 5. num. 3. De donde infieren los Doctores uniuersalmente, que no puede en buena conciencia el Regular renunciar al priuilegio de la exempcion. Porque esto fuera despojar al Pontifice, & Iglesia Romana de su jurisdiccion inmediata que tiene con Regulares. Abbas *in cap. Cum tempore. num. 2. de arbi. cap. 1. num. 9. de re iud. Franc. in cap. Scienti. num. 4. de reg. iur. in 6. de for. comp. Alciat. l. Non plures. in fin. C. de sacr. sanct. Eccl. Fumus uerb. exempt. num. 8. & uerb. Priuilegium. num. 9. Caltr. conf. 431. par. 1. Alber. l. Nemo uidetur fraudare. ff. de Reg. Iur. Felin. cap. Cum accessissent. de Const. lason l. siquis in conscribendo. C. de Pactis. Hieron. Rodrigu. resol. 63. num. 22. Cokier tom. 1. par. 2. q. 7. num. 2. 3. Glos. in cap. Cum tempore, de Arbitr. Los quales todos dizen, que no puede un Religioso renunciar a su exempcion, i sugetarse al Ordinario, *sine licentia Summi Pontificis*. I clara mente Innocencio III. reprehende agriamente al Abad Pigruiense, que en perjuizio de la Sede Apostolica haia sugetado su Monasterio exempto, en un caso particular,*

entlar, al Obispo, con estas palabras: *Et si sponte uoluisti, de iure tamen nequisti sine dicentia Romani Pontificis renuntiare Indulgentijs libertatis, quæ Monasterium illud indicant ad ius, & proprietatem Romanæ Ecclesiæ pertinere.* Entre ahora el Fiscal con este presupuesto, i uerá quan ordenado ha sido el P. D. Placido en su obediencia: porque si á los mandatos que le hizo el señor Vicario general el dicho Padre rendia su animo: por lo de la estola, desobedecia á sus estatutos, ceremoniales, decretos de Congregacion, Canones i Concilios que le mandan predicar con estola: por lo de no predicar, renunciava á su exempcion, desobedecia a Pontifices, i muchos, que en esta parte lo quieren debaxo de su jurisdiccion inmediata, i le eximen de la del Vicario, Sede uacante, como está dicho en los dos primeros asuntos. I como el Vicario general en este lance, i perplexidad no tenia Jurisdiccion para juzgar, i determinar, si el dicho Padre era uerdaderamente exempto, ò no, por el c. *ex parte de uerb. sign: Vtrum autem exemptus sit, uel non, de his cognoscere non debet, quia esset Iudex in propria causa.* I la glos. in cap. *Personas de Pruil. Pendente litigio super exemptione, Iudex non potest exercere suam Iurisdictionem.* Por esto con mucha prudencia, i con obediencia mui ordenada decantò el P. D. Placido a sus estatutos, Canones, Concilios, i Pontifices, mas que al señor Vicario general, i *Si iustum est*, dirè lo que dixo San Pedro á los Judios: *In conspectu Dei uos audire magis, quam Deum.* dirè io, *Pontifices iudicate. Act. 4.* Tenga pues el Autor del papel mas zelo de la obediencia al Pontifice deuida.

### S. III.

*Confirmase la tercera Nulidad: i deshecha lo que se opone contra ella.*

**S** Vpone el Autor del papel contrario, que el señor Vicario general en lo que hizo con el Padre Mirto procediò en fuerza de Jurisdiccion ordinaria, no delegada. Funda su intento, porque

- 1 La Jurisdiccion que se dà al Obispo, que, *Nullus prædicet ipso contradicente, est à Iure*, por el cap: *Excommunicamus de Hæret.* i por el Concil. de Tren. Luego es ordinaria, luego sucede à ella el Vicario Sede uacante.
- 2 Este argumento ia tiene respuesta en el primero Assunto num .7. Añaddo, que aunque fuera ordinaria, se la quitaron ia al Vicario Sede uacante Clem. 4. i Pio V. respecto à Regulares, como está dicho en el Assunto 2.

### S. IIII.

*Confirmase la quarta nulidad, i responde à motiuos contrarios.*

**L** OS motiuos que trae el Autor, para arrojar de pulpitos estolas, hábitos tan propios, i deuidos à Perdicadores, son los que se figuen.

- I. Puede el Ordinario quitar, i suspender la licencia de predicar, i esto, *Ad Libitum*, por lo que dize Rodriq.

II. Predicar con estola es nouedad, i nunca usada en este Reino: luego no se auia de entroduzir por los *c. Illa. c. Omnia. c. Illud. c. placuit. 12. dist. 6. Que contra mores. 8. dist. 1. c. quod dilectio. de consang. & affin. cap. Deus qui Ecclesiam deuit. & hon. Cler.*

III. El Padre Mirto ha predicado dos quaresmas sin estola. Ni es causa suficiente para escusarse el dezir, que a la saçon no tenia aun fundacion, porq̄ si era su instituto siempre lo auia de guardar:

IIII. Si la Bula de Gregorio XV. por no estar en uso, no pudo el Vicario general ualerse della: luego tampoco pudo el Padre Mirto usar dela estola por no estar recebida en este Reino, aunq̄ lo mande Canones, i Concilios.

V. Lleuar estola en acto de predicar, es causa suficiente para suspender al Padre Mirto la predicacion.

Al primero motiuo se responde, por el segundo Assunto, que el Vicario Sede uacante no la puede reuocar aun con causa, quanto menos, *Ad libitum*. Ni lo dicho de Rodriq. haze fuerza contra tantos Doctores, que sienten lo contrario. *Barb. alleg. 76. num. 11. Armend. in addit. ad recopil. leg. Nauarrae. lib. 4. tit. 30. Marsilla lib. 1. tr. 4. c. 3. Andres in Remis. ad Sess. 6. cap. 2. Trid. Hieron. Rodriq. Resol. 112. nu. 10. Portel. uerb. Prædic. nu. 8. Villalob. 2. par. tr. 35. diff. 5. nu. 3.* Remato con una declaracion de la Congregacion, que traen los sobredichos Auctores. *Si Prædicator sit idoneus, non poterit Ordinarius, ad libitum suspendere illum à prædicatione.* I esto mismo diò por priuilegio a Regulaes el año 1625. la Santidad de Urbano VIII. segun lo dicho en la quarta nulidad del otro papel.

Al segundo. Mucho aprieta, que predicar con estola es nouedad: i como semblante de nouedad no merece la puerta, sino en los ojos, por al quiere cerrarla al Padre Mirto. Pero preguntemos a Doctores, Padres Santos, i Canones, que es lo que merece nombre de nouedad. *Molf. s. tr. 8. cap. 8. num. 121.* dize *Nouitatis præsumptio committitur in nouis factis, que diriguntur in notabilem iacturam cultus Dei, aut alicuius boni publici, aut priuati.* El P. san Augustin *Epist. 119. cap. 19.* dize, que aquellas son nouedades, *que sine dubio refecandæ sunt,* las quales son diformes, o a la sagrada Escritura: o a la costumbre de toda la Iglesia: o no estan determinadas por sacros Concilios: ò se ignora su origen de donde manaron. Lo proprio està mandado por el *cap. Omnia. d. 12. cap. 12.* Ninguna destas circunstancias se puede acumular al predicar con estola. Sabemos su origen auer mandado de Padres Santos, Canones, i Concilios, por lo que esta dicho en la quarta nulidad. Es notorio, que no se aparta de la costumbre de toda la Iglesia, pues en Italia, i en Roma, que es la Madre, i cabeça se predica con estola. No repugna a la sagrada Escritura, ni al bien publico ni priuado de Çaragoça, ni al culto de Dios: antes le realça, siendo indecente, que el santo Euangelio se predique tan defautoriçadamente, sin su proprio habito que es la estola. I la que se admite en Çaragoça para exorcizar nublados, para bendezir casas, guebos Pasquales, comidas, i talamos, se prohiba para predicar el santo Euangelio, que por ser supredicacion acto de Jurisdiccion, como afirman *Barb. alleg. 77. nu. 44. Suar. de Relig.* i otros muchos, no se auia de executar sin su proprio habito de estola: Luego si ninguna de las propiedades de nouedad compete al predicar con estola. *Non committitur nouitatis præsumptio* por el que predica con ella. I si ai aun quien tenga dello escandalo de nouedad, será escandalo passiuo. Pondero mas, supuesto que la estola se deue al predi-

cador, *de Iure communi*, pues lo mandan Canones, i Concilios, quien guarda lo que obliga à todos comunmente, como haze novedad, i no mas presto el q̄ se aparta de obligaciones comunes? Ni omisiones de Iglesias particulares, han de derogar obligaciones uniuersales asentadas, *in corpore Iuris*, como es la nuestra de predicar con estola. Pero dexemos lo dicho. No es nuevo en este Reino, ni en esta Ciudad, predicar con estola, como presume el Fiscal: porque testigos hai mui graues, i abonados, que aseguran, que por todas Aldeas, i Lugares deste Reino, ia Curas, ia Religiosos, en acabando de dezir Missa, quitanse la Casulla, i Manipulo, i assi como quedan con la estola cruzada suben al pulpito a predicar. I nuestra orden (no digo el P. Mirto, como se ha imaginado el Fiscal) mas de tres años està en posesion en Caragoça de predicar con estola, assi en su propia Iglesia, como en agenas: Aunque esto lo ignora solamente el Fiscal, i quiere que lo ignoren tambien todos los que uiuen en Caragoça, a quienes llama por testigos de su falso presupuesto. *Quid alios interrogas?* Dirè con el nuestro Saluador: *Interroga eos, qui nos audierunt.*

Los Canones que trae que condenan nouedades, no hazen al caso. Porque el *cap. Omnia*, trata de nouedades, que no se apoian en Concilios.

El *cap. Illud*, de las que son contra *Ius commune*, por lo que apuntò Glos. *uers. Contrario more.*

El *cap. Placuit*, de las que entroduzen nuevos rezos, contra Rubricas, i Ceremoniales.

El *cap. Illa*, de las que son uoluntarias, è indiferentes, como es el aiunar en dia de Sabado, ò de Viernes.

El *cap. Que contra mores*, de las que uan contra pactos, i estatutos particulares.

El *cap. Deus qui*, de las que ponian á pique de apartarse de nuestra santa Fè à Liouientes recién bautizados, i Cristianos nuevos, i aquello se permitió solamente, *ad tempus*, como repara la Glos. *ib.*

El *cap. Quod dilectio*, de las que ponian á pique de escandalos en el Sacramento del Matrimonio: i no eran aprobadas por el Derecho, segun apunta la Glos. *ib. uers. Obseruata*. Destas nouedades ablan los Canones q̄ no se les ha de abrir la puerta. Pero el predicar con estola no corre lanças parejas cõ estas, ni se comprehende en estos Canones.

No en el primero. Porque se apoia en el Concil. Tolet. III. *cap. 39.*

No en el segundo. Porque, *est de Iure communi, c. V num orarium, dist. 25.*

No en el tercero. Porque es conforme à Rubricas, i Cerimoniales, *ut in III. Nul.*

No en el quarto. Porque lo mandan Estatutos de la Orden, i assi guardar lo es acto necessario, no uoluntario.

No en el quinto. Porque en Caragoça no hai pacto, ni estatuto, ni leie, que lo prohiba.

No en el sexto. Porque en Caragoça, gracias à Dios, Cristianos uiejos hai que no trocaràn la Fè Catolica por uer predicar con estola.

No en el septimo. Porque no hai temer naufragio ninguno de Sacramentos en Cararagoça, por predicarse con estola. Luego esta no es de las nouedades, que comprenden, i condenan los Canones alegados.

Al tercer Motiuo, para responder haurè de traer una declaracion de la Congregacion, que manda: *Regulares degentes de licentia suorum Superiorũ*



*in domo ad erectionem Monasterij destinata, comprehenduntur sub dispositione Concilij, ut ab Episcopis puniri, & corrigi possint. si in ea domo non uigeat Regularis observantia.* Farinac. ad sess 6. c. 3. Trid. De los dos años que el P. Mirto predicó en el Hospital, el primero no tenia fundacion: en el segundo, no estava el Monasterio en talle de regular observancia, pues no auia mas de dos Religiosos: Luego estava sugeto al Obispo, el qual si le mandaua predicar sin estola, forçosamente le hauia de obedecer. Por hal hechen de uer los q culpan al P. Mirto de inobediente, quan grãde haia sido la obediencia, i ueneracion que guarda à Prelados, pues en aquellos lances quiso apearse de sus estatudos claros, para uenerar mandatos dudosos de Obispos, i se dexò de estola. Lo que no le conuenia hazer ahora, que la Fundacion desta Orden ia està en su punto, i exempta de jurisdiccion de Obispos: i assi era fuerça boluiesse por sus estatudos.

Al quarto. Es mui diferente el caso. Executar la Bula de Gregor. XV. seria con perjuizio de tercero, es à saber, de Regulares, i Monasterios exemptos: los quales porque, *Per non usum* della, se han conseruado limpio el derecho de sus exèpciones, no puede ahora el Ordinatio hechar mano della, supuesto que no està recibida. Asì como no puede ualerse de la de Grego. XIII. *de Immunitate Ecclesi.*: que no està recibida en España, porque seria *In preiudicium iurisdictionis Regiæ.* Però, la leie Canonica de predicar con estola, à quien haze perjuizio? Luego aunque no està en uso aqui en Çaragoça, en sù mano estará de qualquiera, si la querrà usar: asì como en sù mano està à qualquiera en Francia celebrar esponsalicios, *Coram parrocho*, porq̄ aunq̄ no està en uso, no resulta en perjuizio de nadie el ponerlo por obra. I para atajar raçones: quien dize q̄ no està en uso en Çaragoça, i en este Rei: no predicar con estola? Vea la respuesta del 2. argumento, por desengaño.

Al quinto. Lo hauia de probar, i responder a lo que tengo dicho io en cõtrario en la 4. Nulidad del otro papel. A mas, que el señor Vicario general en la sentencia renocatoria de predicar que promulgò contra el P. Mirto, dize, que fuè por causa oculta sù animo mouiente: Luego no admite por causa justa, i suficiente llevar estola, porque por auer sido tan publica, no hauia para que sepultarla en si mismo, sino expressarla en la sentencia.

Però, quando todo lo dicho quisieramos barajar, i conceder que predicar con estola està mal hecho: enseñe el Fiscal de qual Concilio, Canon, ò Bula Pontificia saca, tener jurisdiccion el Ordinario, i mucho menos, Sede Vacante, para prohibirlo à Regulares? *Dic nobis, in qua potestate hæc facis?* Muchos casos carrear los Doctores, en los quales estan Regulares sugetos al Ordinario: però à ninguno dellos se puede por lo menos reduzir esto. Vea à Rodriq. *resol. 67. num. 24.* Cened. *q. 26. num. 6.* Barbof. *alleg. 105.* Prax. *Episc. uerb. excom. mat.* Cokier *to. 1. p. 2. q. 2. q. 45.* i todos los que quisiere, que nunca allará tal. Mejor acuerdo huuiera sido el del señor Vicario general, imitar en esta parte al Obispo Liouientse: *cap. Deus qui Ecclesiam, de uit. & hon. Cler.* el qual reparando, que sus Liouientenses quedauan escandalizados de uer predicar Religiosos cada uno con sù habito, i trage diferente: de miedo que alborotos parassen en naufragios de la Fè (pues aun no acabauan de salir de mantillas en la criança della, por estar aun tiernos, i recién baptizados) pensò remediar. Que haria en lance tan peligroso? Acudiria al Põtifico, para que juntasse todos los Religiosos en un mismo habito de predicar? Però correr trecho tan largo, como era de las Prouincias mas remotas de la Polonia,

lonia, adonde morauan ellos, hasta à Roma, entonces si que, *Periculum erat in mora*. Hecharia mano à mandatos, i censuras para executar lo mismo? Mas, compassando los limites de su jurisdiccion, i hechando de uer, que para esto no se extendian à Regulares, mas presto huuo recurso al Pontifice, que lo mandò executar. Aun sombra de semejantes naufragios no ha leuantado el P. Mirto con su predicar con estola, i los ha padecido en los rigores, i censuras del Vicario general: el qual no podia desdeñarse de passar por lo que passo Obispo tan Santo, i acudir, si no al Sumo Pontifice, al señor Nuncio.

S. V.

*Confirrase la V. Nulidad: i reprueua lo que se opone contra ella.*

DE las tres Apelaciones que hizo el P. D. Placido: Vna antes de toda intima del Notario Caporta: Las dos despues della, se opone el dicho Fiscal a la primera con quatro dificultades, i nulidades.

1 Primera. Que tal apelaciõ es nula, como uaga, pues se hizo, *Ante illatum grauamen*, i mandato: lo prueba con el *cap. Inter cætera: c. Consuluit. de Appell.* i la *Clement. Appellanti. de Appell.* i otros Autores.

Segunda, es nula Porque, *Quando interponitur Appellatio in rebus spectantibus ad cultum diuinũ, & fauorem animarũ, non est suspensiuã.* Riccius, Rebuff.

Tercera. Porque quando al Iuez le quieren quitar su jurisdiccion, la apelacion es de ningun efecto: lo prueba con el *cap. Consuluit. de Appell.*

Quarta. En las causas que requieren celeridad, i prouision pronta, porque *aliàs periculum est in mora*, no hai apelacion suspensiuã. *l. fin. ff. de Appell. recip.* Semejante causa es la de la predicaciõ, porque si un Predicador quisiese predicar falsos dogmas, i la apelacion tuuiese efecto suspensiuo, no se pudiera remediar por los Ordinarios.

2 A la primera. Quando la apelacion à futuro grauamine, se haze general, sobre todas causas que se pueden andando el tiempo ofrecer, entonces es uaga, i no tiene ualor. Però, quando se haze sobre una causa particular, & à certo Iudice, & subest iustus timor de re presenti, es buenissima, i suspensiuã. *Tusc. conclu. 361. Abbas, & Gandu'f. ab eo citat.* I se saca claramente del mismo *cap. Consuluit. 2. de Appell.* que trae para si el Fiscal, con estas palabras: *Si generaliter quis appellationem interponeret ab omni grauamine, quod sibi possent contingere, huiusmodi appellatio tenere non debet. Si uero ab aliquo Iudice super omni grauamine, quod in una causa sibi possit inferri, quamuis appellatio generalis sit, appellationi tamen eris est ab eodem Iudice deferendum.* Luego si el P. Mirto apelo, *Ab uno, & certo Iudice*, es à saber, del Vicario general, *In una causa*, de la suspension de predicar, i *suberat iustus timor de re presenti*, porque la hizo, quando el Fiscal mandò al Notario Caporta, que le intimara: aunque haia sido apelacion, à futuro grauamine, la dan por juridica, i buena los sagrados Canones. Porque, asì como la apelacion hecha, *Ante sententiam*, es juridica, i quita el ualor à la sentencia: tan bien hecha, *Ante intimationem*, es juridica, i quita el ualor a la intima. Digo mas, apelacion, *A futuro grauamine*, es nula, quando *est iudicialis, & fit moto iudicio*: però, *extra iudicialis, & ante motum iudicium*, es buena, por lo que apun-

ta la Glos. *in cap Sicut. de Appell. in 6. uersi. A futuro.* La del P. Mirto fuè, *extraiudicialis, & ante motum iudicium*, porque se adelantò à toda intima, i à todos actos juridicos. Però quando el Fiscal no se satisfaga desta primera apelacion, què dese con las otras dos, que renouò el P. Mirto. *Post illatum grauamen*, despues, digo, de la intima que le hizo el Notario Caporta: pues aunque las calla el Fiscal en el caso que pone, las deposan muchos testigos en el processo.

A la segunda. Los Autores que trae ablan de cosas pertenecientes a la uisita, como se hecha de uer en el titulo de la question del Ricio en particular: *Decreta uisitationis non admittunt appellationem.* I esto, porque entonces el Obispo procede solamente, *Per modum prouisionis*, como apunta el mismo Ricio *loco cit.* De otra manera, quando quiere, aun en la uisita, proceder *Iudicialiter, & cum cause cognitione*, se puede apelar con efecto suspensiuo, por una declaracion de la Congregacion de Obispos, que traen *Prax. Episc. p. 2. cap. 4. nu. 6. §. In causis uero. Quar. uerb. Archiepiscopi auctoritas. nu. 20. Genues. in prax. cap. 88. num. 5.*

Dexo todo lo dicho. Declaracion tenemos de la Congregacion para nuestro caso de Predicadores, que puedan apelar con efecto suspensiuo, quando el Obispo los quiere suspender. Vea à Geron. Rodriq. *resol. 112. num. 10. Portel. uerb. Predicator. num. 8.* que la traen: *Hos, & quoscumq; alios Predicadores ab antecessore suo approbatos à prædicatione poterit suspendere Episcopus. Attendant tamen Episcopi propter quas causas id imperent. Volumus namq; quòd si illicitè iusserint, ad ius lis deferatur, & interim cessent. Ad ius lis deferatur*, he aqui la apelacion, i puelta la causa en pleito: *Interint cessent*, he aqui el efecto suspensiuo. Sobre lo dicho. La excomunion es de los graua-  
menes irreparables, de que abla el Conc. Trid. *sess. 24. cap. 20.* por lo que reparan Riccius *decis. 505 num. 4.* Franc. *de appell. cap. Super eo. num. 2.* Rebuff. *ad leg. Gall. tit. de friu. app. in rubrica sub glos. 1.* Gonçal. *ad reg. 8. Cancellar. glos. 9. §. 1. in annot. num. 197.* Luego por lo que manda el Concil. Trid. *loco cit.* siempre se puede apelar della, *Quoad effectum suspensiuum, ante adimpletam conditionem*, como apeló el P. Mirto, antes de empear à predicar.

A la tercera. El *cap. consuluit* con que apoia su intento, no es à proposito, porque al el Pontifice anula la apelacion del Rei de Francia, no à titulo de que estoruasse la jurisdiccion del luez, sino porque era contraria à Concilios, i Canones, por lo que adierte la Glos. *ib.* Añado mas, el P. Mirto ni quitò, ni estoruò al señor Vicario general la jurisdiccion, porque nunca la tuuo con su Padernidad, como està prouado Assunto 1. 2. 3.

A la quarta. No es el caso del P. Mirto, al qual no se reuocò licencia de predicar por miedo de que no sembrasse falsos dogmas, sino porque lleuaua estola: i assi, como, *Non erat periculum in mora*, la apelacion tenia su lugar.

## S. VI.

*Confirmase la VI. Nulidad: i refutan argumentos contrarios.*

**T**ODO el blanco del Autor del papel, es abatir las fuerças del Buleto del Ilustrissimo señor Nuncio, en cuiu uirtud tambiẽ predicò el P. Mir-

to. I para esto trae razones, exemplares, i declaraciones de la Congregacion.

Primo. Todos Breues Apostolicos, que dan facultad de predicar, nunca se suelen despachar sino con esta clausula: *De consensu Episcopi*: como declarò la Congregacion; Barbos. *in Remissi. ad sess. 24. cap. 4. Concil. Trid.* Luego assi tambien se hauia de suponer, que iua el Buleto del Illustrissimo señor Nuncio.

Segundo. El Obispo Alfano obtuuo Breue de Clem. VIII. para predicar en Napoles, i porque el Arçobispo de la dicha Ciudad se le opuso, declarò Clem. VIII. mismo, no hauer sido su intento de darsela, *Contradicente Episcopo.*

Tercero: La Congregacion ha declarado, que para predicar, *Contradicente Episcopo*, no haia priuilegio que sufrague à ningun Regular: *Congregatio Concilij censuit per confirmationem priuilegiorum à sacra Sede Apostolica nõ derogatum huic decreto Concilij, nisi in ipsis priuilegijs appareat expressa dispositio, quæ sit contraria dictæ dispositioni Concilij.* Barbos. *Remissi. ad cap. 2. sess. 5. Concil.* Luego el Buleto del señor Nuncio no sufragaua al P. Mirto para predicar, *Contradicente Ordinario.*

Quarto. Si el dicho Breue uenia en otra forma, como fuesse fuera del estylo acostumbrado de la Corte Romana, se tiene por sospechoso, i no se le dà entera fè, hasta que no conste de la uerdad.

Quinto. El Breue dicho para tener efecto, lo hauia el P. Mirto de hauer enseñado al señor Vicario general, i como no lo hiziesse, no tuuo fuerça.

Al primero. Tiene muchas salidas. *In primis*, allo io dicha declaracion muy contraria al intento del Fiscal, i trae Barbos. porque Farinac. *ad sess. 24. Concil. cap. 4.* i la Rota *uolum. 3. ibid.* la refieren assi: *Sedes Apostolica nemini licentiam prædicandi concedere solet de licentia Episcopi.* I en esta forma declara lindamente nuestro caso. Sea lo que fuera. Aunque dixera la Congregacion: *Nisi de licentia Episcopi*, como presume el Fiscal: abla del Obispo, no del Vicario Sede Vacante, porque al Obispo solo, como á delegado, dà jurisdiccion el Concilio, para que, *Regularis non prædicet ipso contradicente*, no al Vicario Sede Vacante, como parece por el primer Assunto: i assi tomela el Fiscal como quisiera, nunca nos embaraça. Segundo. El señor Vicario general no tenia jurisdiccion para contradecir á dicho Buleto, por lo que tenemos dicho en los tres primeros Assuntos: Luego pudo el P. Mirto predicar en fuerça del. Tercero. Porque, *Lite pendente super ualiditate priuilegij, possessor usu suæ possessionis interdici non potest.* Abb. *cap. 1. Vt lite pend. Gemin. cap. Cum personæ. de priu. in 6. Franc. ibid. in §. Si uero. nu. 1. Cokier to. 1. p. 2. q. 25.* Luego estando en possession de muchos años el P. D. Placido del priuilegio i Buleto del señor Nuncio, no se hauia de deshazer del, *lite pendente.* Quarto. Porque, *Litteræ Apostolicæ habent paratam executionem, ubi non adest legitimus contradictor: Capitulum autem non est legitimus contradictor, quia non habet similem gratiam.* Ludouif. *decis. 221.* i otros muchos, *apud ipsum.* I que Breues del señor Nuncio passen por letras Apostolicos, *tradunt* Gonz. *de reg. Canc. in annot. num. 269.* Gomez *de ual. Benef. q. 2. propè finem, cap. Si Apostolicæ, & cap. Hi qui de Præb. lib. 6. cap. Si Abbatem, de elect. in 6.* Quinto. Aunque el señor Vicario general huuiesse tenido jurisdiccion para contradecir: para que dicho Buleto perdiessse la fuerça, lo hauia de hauer expressamente reuocado: porque, *Gratia, & Priuilegium non expirant*

*expirant ante reuocationis sententiam.* doctrina comun, Sylu. uerb. Gratia. q. 2. num. 4. Armill. ib. Henriqu. lib. 6. de poenit. cap. 7. nu. 2. Sanch. de matr. lib. 3. disp. 30. num. 11. Por esto, dize Adrian. in 4. q. 5. de Confess. dub. 1. que si à un Religioso, que tiene priuilegio del Obispo para confesar, aunque su Superior se le oponga, si no llega à reuocarle expressamente el priuilegio que tiene del Obispo, su jurisdiccion de confesar en piè se queda. Sanch. de matr. lib. 3. disp. 32. num. 2. I quando el señor Vicario general huuiesse hecho tal reuocacion de Buleto, se hauia de hauer hecho cõstar al P. Mirto, *Aliàs nulla est reuocatio.* Molfes. tr. 9. cap. 12. num. 82. Pereg. tit. Priuil. not. 20. Mas es assi, que el señor Vicario general ni reuocò jamas tal Buleto, ni lo hizo constar al P. Mirto, quando le suspendiò el predicar: ni pudo reuocarlo, porque entonces no tenia noticia del: Luego dicho Buleto, i su ualor estaua en piè, quando predicò el P. Mirto. Ni aproueche dezir, que el acto mismo de reuocar la licencia de predicar al P. D. Placido, era reuocar claramente el Buleto. Porque con tales clausulas podia ir el Buleto, que atasse las manos al Ordinario, para que no le pudiesse reuocar: i como tales clausulas ignoraua el señor Vicario general (porque nunca uiò dicho Buleto, segun dize el Fiscal fol. 15. in principio) *datur presumptio*, que nunca lo reuocasse: ò si lo reuocò sin saber las clausulas contenidas, fuè atentado: lo q̄ no se puede creer de persona tan graue, i tan docta.

Al segundo. Aunque tenga mucha apariencia, tiene poca sustancia: por muchos cabos. I. Pudo el Arçobispo de Napoles contradize al Obispo Alfano, por ser Arçobispo, à quien el Concilio de Trento delega jurisdiccion con exemptos, en materia de predicar: i por hauersele opuesto en lugar no exempto: però no pudo el Vicario Sede Vacante, que no la tiene, como se prueua en el 1. i 2. Assunto: è hizo todos sus mandatos al P. Mirto en lugar exempto. II. Porque el dicho Arçobispo se opuso tambien al Breue Apostolico, que tenia el Obispo Alfano, i le reuocò expressamente: lo q̄ dexò de hazer el señor Vicario general con el del P. Mirto. III. El P. Mirto apelò juridicamente, i assi, *Pendente appellatione*, pudo predicar: esto no consta q̄ hiziesse el Obispo Alfano. IIII. El Arçobispo, *erat legitimus contradictor litterarum Apostolicarum*: i no lo es el Vicario general Sede uacante, por lo dicho poco arriba.

Al tercero. La declaracion de la Congregacion que trae, no cae sobre el decreto que haze el Concilio *sess. 24. cap. 4.* que *Nullus predicare presumat contradicente Episcopo*, como supone falsamente el Fiscal: sino sobre el otro decreto, que haze *sess. 5. cap. 2.* por lo que apuntan Andres, i Farinac. *ibid.* adonde manda el Concilio: *Quod si haereses predicauerit, Episcopus contra eum, secundum iuris dispositionem procedat, etiam si praedicator ipse speciali priuilegio, uel generali, exemptum se esse praetenderet.* I porque, despues del Concilio muchas uezes se han confirmado, i ampliado sus priuilegios de exempcion à Regulares, para que so color destas confirmaciones, ò ampliaciones, no presuman, predicado heregias, ò errores, de quedar excluidos dela disposicion dicha del Concilio, i sin castigos por el Obispo, la Congregacion hizo sobredicha declaracion. No se hauia pues de extender para irritar Breues Apostolicos, que se conceden à Predicadores honrados, que no predicán heregias, sino mui sanas doctrinas, como el Padre Mirto.

Al quarto. Priuilegios concedidos à Regulares, si duda tienen en su inteligencia, se han siempre de enterpretar *Amplissimè*, dize Azor. 3.

*lib. 1. cap. 23. qu. 2. in fine: I siempre, In fauorem Religiosorum. Henrici. lib. 7. de Ind. cap. 22. num. 3. Hier. Rodriq. resol. 90. num. 49. regul. x. Man. Rodriq. t. 1. qu. 11. art. 6. I se les diò por priuilegio Leon X. Hier. Rodriq. ibid. Luego, aun que el Breue ueniera sin clausulas (que dize el Fiscal) ordinarias, Nisi de consensu Episcopi, se hauia de glosar à fauor del P. D. Placido: tanto i mas que los meritos del dicho Padre tan notorios en esta materia de la predicacion, pueden ser parte para interpretar dicho Buleto, no ser sospechoso. I si no obstante todo esto, el Fiscal lo quiere dar por sospechoso, por ser fuera el estilo de semejantes Buletos, hauia de prouarlo, Citata parte, porque, Necessesse est, quod stilus probetur formiter citata parte, & in termino probatorio. Decius consi. 402. num. 13. Roman. consi. 512.*

Al V. Satisfizo el P. Mirto enseñandolo à los Ministros, que en nombre del señor Vicario general le hauian intimado la suspension del predicar. Al señor Vicario general no tenia obligacion de enseñarlo, sino en caso que le huuiesse requerido dello: por el *cap. Cum persone de priu. in 6. Hi qui se afferunt per priuilegia, uel indulgentias Sedis Apostolicæ exemptos à locorum Ordinarijs requisiti, huiusmodi priuilegia exhibeant. Pöderese la palabra, Requisiti, Fulc. de Visi. li. 2. c. 20. n. 6. Miran. t. 2. q. 35. ar. 11. cõcl. 1.* Diga pues el Fiscal quando el Vicario general requiriò al P. Mirto, que le enseñara el Buleto?

## S. VII.

### Confirrase la 7. Nulidad: abatiendo fundamentos contrarios.

ENtra con presupuesto el Fiscal, que los Ministros del señor Vicario general no tenian obligacion de enseñar la comission original, que tenian para hazer al P. Mirto mandato de no predicar, hauiendola pedido el dicho Padre mediante su Procurador, que estaua presente. Prueualo.

- I. Porque el Procurador no se opuso como tal, ni mostrò tal procura.
- II. Porque, siendo personas deputadas, mediante juramento, para tales efectos, se les ha de dar credito, i fè à su assercion: Por los *cap. Cum parati: & Ad audientiam de Prescr.*
- III. Porque dicho mandato, i citacion se le hizo *facie ad faciem*, al Padre Mirto.

2 Al I. Es falso que no se opusiesse como Procurador, porque expressamente dixo, que parecia como Procurador del P. D. Placido, i de su Religion, i les pedia dicha Comission: i supuesto que los Ministros sobredichos no le pieron claredad de la procura, no tenia obligacion de enseñarla: pues. *Taciti, & expressi idem iudicium. l. Cum quid ff. si certũ petatur. l. Item qui. ff. de pact.*

Al II. El credito, i fè que se dà al Notario es en los actos, que testifica por escrito, à los quales se ha de estar, quando por mas testigos no conste de lo contrario: i dello abla el *Cap. Ad audientiam*, que cita el Fiscal. *Nec credendum ipsum scriuarium, cum iuratus sit officium suũ fideliter exequi, aliud scrip sisse, quam à testibus diceretur.* Assi mismo al Nuncio se presta fè, quando asserisce al juez hauer hecha la citacion, que es lo que trata el *Cap. alegado, Cum parati.* Però quando hazen mandatos, i citaciones à las partes, forçosamente han de mostrar la comission, si se la piden, de otra manera no tienen obliga-

obligacion las partes de darles credito. La dà por opinion comun Aretin<sup>3</sup> conf. 33. col. 5. uersi. 4. præmitto. Butr. in C. 1. delud. Tusc. uer. Citatio conc. 230. Bald. conf. 63. solum de subscript. n. 2. uer. Præterea nuntius li. 5. Rom. conf. 497. Ric. reso. 242. Specul. tit. de Citat. uers. hoc autem factu. l el Card. Tusc. uer. Notarius cõc. 76. dize claramẽte: Notarius potest rogari de mandato, & cõmissione sibi facta, puta ab Episcopo, aliàs sibi nõ creditur, quia agitur de præiudicio alteri<sup>3</sup>.

Esta obligacion ata mas al Notario, i Nuncio, quando citan, ò intiman  
3 à Exemptos, porque no estan obligados à obedecer, si en la Citacion, ò intimas no exprime el luez la causa, quæ fundet Iurisdictionem suam, no siendo luez Ordinario. Hieron. Rodriqu. resolut. 63. num. 18. & apud ipsum, Sylu. uerb. exceptio num. 6. 8. Couar. Reg. posses. q. 2. §. 5. num. 1. & §. 10. nu. 9. Marant. de Ord. Iud. p. 6. memb. 1. num. 39. Henriq. lib. 7. de Ind. cap. 25. nu. 7. Ab. in cap. Cum ordinem n. 5. & 6. de Rescrip. Sanch. de matr. l. 7. disp. 33. n. 23. El qual cita otros muchos. I en esto no estan sugetos Regulares exemptos à obedecer, aun Ratione delicti, & contractus, por priuilegios de Clemente VI. i Sixto III. Rodriqu. Resol. 63. num. 18. i lo tienen la Glos. in cap. Volentes de priu. in 6. uerb. Not. 1. Sylu. uerb. Testamentum 2. n. 2. uerb. quartum. Ricard. in 4. d. 45 Man. Rodriqu. t. 3. q. 70. uer. 3. Cokier t. 2. p. 2. q. 30. Luego si de todas estas exempciones goçan Regulares, en que juicio puede caber, que no haian de pedir al Notario la comission original, para uer si en ella uà fundada la Iurisdiccion del luez q̄ los cita, i si estan obligados à obedecer?

Al III. No releua el hauer citado al P. Mirto, facie ad faciem, porque no por esto, Tenebatur credere, al Notario, como hemos dicho: Ni tampoco se satisfacía si en la comission iua fundada la Iurisdiccion del señor Vicario general, que le intimaua, segun lo dicho.

S. VIII.

Confirmase la 8. Nulidad: i derriban fundamentos contrarios.

1 ENTRE otras Nulidades, que huuo en la Excomunion fulminada contra el P. Mirto, una fuè, que no le precediò, Trina monitio, ò uerdaderamente Vna pro tribus, como mandan los sagrados Canones, Cap. Sacro: & Cap. Constitutionem de sent. excom. in 6. Ric. resol. 383. n. 9. Auila de Cens. 2. p. ca. 5. dist. 1. dub. 7. concl. 2. Ancar. in cap. 1. Ne Clerici. Rota decis. 3. de dol. & cont. I esto obliga en tanto grado, i rigor, que en dexandose, queda el luez suspenso, Per mensẽ ab ingressu Ecclesie: i lugeto à otras penas, por el cap. Sacro: & C. Cum Medicinalis de sent. Excom. in 6. Nauar. cap. 27. nu. 8. Auila ubi supra:

2 Sale à esto el Fiscal, i prueba que huuo Monitiones à Iure: i dize (Adonde alla el P. que contra el que predicare, Prohibente Episcopo, el Derecho no le comine pena de Excomunion?) Vea el cap. Excommunicamus §. quia uero, de Heret. Si prohibiti, prædicationis officium usurpare præsumpserint, uinculo Excommunicationis innodentur. Luego hai Cominatoria.

3 Respondo. I. Adonde alla el Autor del Papel, que la Excomunion de à quel cap. Excommunicamus comprehende à Regulares? Por lo que tengo dicho Assunto 1. num. 7. con la glosa, que abla de Seglares.

II. Porque Censuras generales, hora sean à Iure, uora sean ab homine, si

no hazen expressa mencion de comprehender à Regulares; no estan comprehendidos. Opinion comun: *Mirand. t. 2. qu. 35. art. 11. concl. 2.* Geron. Rodriq. *resol. 62. nu. 1.*: i doctrina clara del *cap. 1. de priuil. in 6.* adonde el Concilio general Lugdunense hauiendo dado facultad delegada al Obispo Pictauiense, para q̄ pudieffe proceder contra unos Exemptos, aun con Censuras, por lo que apunta la *Glof. ibi: uers. Volentes, textus exigit*: limita però no pueda hazello con los que tienen priuilegio, de que no se puedan descomulgar. Confirma este Derecho comun Nicolas V. con un priuilegio que dà à Regulares en estas palabras: *Non possint Fratres ligari aliqua censura Excommunicationis, suspensionis, uel interdicti Iuris, uel hominis, nisi eorum nominatim mentio fiat*, trae la Bula *Mirand. ubi supr.* Otro semejante priuilegio de Pablo III. trae *Sanch. de matr. lib. 7. cap. 33. num. 23.* Luego si la Censura del *cap. Excommunicamus*, es general, ni haze mencion expressa de Regulares, no ferà para ellos.

III. Aunque comprehendiera Regulares: ia tengo prouado en el 1. Assunto num. 7. que dicho *cap. Excommunicamus*, està reuocado por el Concilio Vienense, en la *Clement. Dudum*, i por Bonifacio 8. en el *cap. Super cathredam de Sepult.* i finalmente por Clemente 4. que ata las manos à la Sede Vacante, que no pueda suspender Predicadores Regulares, i assi mucho más, que no pueda descomulgarlos predicando, por lo dicho en el 2. Assunto. Està pues asentado, que la Excomunion que uà en el dicho *cap.* no comprehende a Regulares. Luego no hai Cominatoria à *Iure*, como presume el Fiscal: i por consiguiente la Excomunion fulminada por el Vicario general contra el Padre Mirto, es nula.

## S, IX.

### Confirma se la 9. Nulidad, i derriban fundamentos contrarios.

1 Las defensas se deuen al Reo de *iure naturali, & diuino*: *Bart. in Extraua. ad reprimendum num. 6.*: i con tan grande encarecimiento, que *Etiam Diabolus est audiendus*. *Rota decis. 354. de dol. & contum. in nouissi. Paris. confi. 28. n. 11.* Solamente al P. D. Placido no quiere el Fiscal, que ualgan fueros de naturaleza, ni de Dios, i le haze, *Inferioris conditionis*, del Demonio, pues dize, que *Non erat audiendus*, i que no se le deuan defensas en su causa de Excomunion. Dize de mas, que io censuro la sentencia, por causa de defensas mui breues dadas al P. Mirto: Nunca tal: Lea mejor, que digo io, que de ninguna manera se le dieron. Funda su assercion.

I. Quando es notorio, que al Reo no se deuen defensas, no hai necesidad de darlas: *ca. cum sit Romana §. Præterea de appellat.*: i otros Autores. Mas es assi, que era notorio al P. Mirto no deuerse defensas: i esto por dos razones. Primera, porque es notorio, que no puede predicar, *Contradicente Ordinario*. Segunda, porque es notorio, que pueda el Ordinario suspender, *Ad libitum*, la licencia de predicar à Regulares, por lo que dize Rodriq. Luego es notorio no deuerse defensas al Padre Mirto.

II. Siempre que se trata de cosas, que consisten en defensa de la propia jurisdiccion, i derechos della, puede el juez proceder sin guardar orden judicial



diciario de citaciones, i defensas, i passar à descomulgar. Funda esto en el cap. *Dilecto de sent. Excom. in 6*: i en otros Autores. Mas es assi, que el Padre D. Placido hà querido quitar al Vicario general su jurisdiction, que tiene, de que: *Nullus predicet, ipso contradicente*. Luego aun no dandole defensas ha procedido bien en descomulgarle.

2 Al I. Respondo, solamente à quel Reo es notorio, 'no deuerse defensas, el qual, *Nulla tergiuersatione tergiuersari potest, & nullo iuris remedio excusari potest*, que no lo sea. *Concil. constât. & cap. fin. de Cohab. Clericor. & mulier*. Desta suerte son Bandoleros, *Flamin. Cart. tit. de exec. sent. Cap. to Bannito num. 429. Castr. conf. 354*. Ladrones publicos, *Mascor. conc. 860*: Hereges declarados, *Idem*. Luego cõ estos pone el Fiscal mano à mano al Padre D. Placido, pues dize, que es reo, à quien es notorio, no deuerse defensas? Tantas raçones, Doctores, derechos, i declaraciones de Cardenales, que apoian lo que ha hecho, segun lo dicho en los dos papeles, no seran *Iuris remedia, quibus excusari, ò saltem tergiuersari possit*, que no haia sido conturnaz?

3 A lo que dize en la primera raçon, que es notorio, que no pudo predicar, *Contradicente Episcopo. Quidquid sit de Episcopo*, pues en el ultimo Assunto al fin deste papel se tratarà mas de espacio: niego lo del Vicario sede uacante por lo dicho en los dos primeros Assuntos.

4 A la II. raçon. Quien ha oido tal; que por el dicho de uno solo se haia de passar una cosa por notoria, siendo uerdad, que *Dictum unius, dictum nullius*? I mas porque, ser falso lo lo que dize Rodriq. hemos uisto en la 2. par. §. 4. uers. *Al primero motiuo*, por muchos Doctores, i declaraciones de la Congregacion, i particularmente en persona del Vicario Sede uacante. I quando todas estas raçones no dexen claro, i euidente al Fiscal, que el P. Mirto no es notoriamente priuado de defensas: por lo menos dexaran el caso algo dudoso: luego dize *Castrens. conf. 412. lib. 2. col. 3*. se le han de dar defensas, porque *Si res est dubia in notorijs, dari debent defensiones, & citationes*. Cierito me parece, que podrè aduertir lo que Alexandro III. al Arçobispo de Toledo en el cap. *consuluit de appell.* (*Cum multa dicantur notoria, quæ non sunt, prouidere debes ne quod dubium est, pro notorio uidearis habere*.) I si esto en casos dudosos, como dize el Pontifice, quanto mas en los euidentes, como es el nuestro? Añado à lo dicho. Descomulgar a un reo, a quien notoriamente no competen defensas sin darlas, se puede quando la excomunion, *Est à iure, non ab homine*: como ha sido la del Vicario general: *Decius in cap. peruenit de appell. Zabar. sup. clem. Pastoralis de re iud.*

5 Antes tampoco en la excomunion, à *Iure*, lo quierè admitir. *Couar. in c. Alma. §. 2. p. 1. nu. 7. Sayr de censu. l. 2. cap. 12. nu. 18, FagundeZ l. 2. cap. 5. nu. 12. Diana 3. p. tra. 5. res. 14*. Los quales dizen, que aun al que matò en publica plaça a un Clerigo, antes de declarar hauer incurrido en el Canon, *Si quis suadente*. le han de citar, i dar defensas para uer si lo ha hecho inculpabiliter, por defension natural, ò de primer mouimiento. Luego a este defensas para una excomunion, à *Iure*, al P. Mirto no por una, *ab homine*? Rematarè pues esta respuesta con lo que dixo Clem. V. ablando de una sentencia semejante en el cap. *Pastoralis de re iud.* (*Dici ne ergo sententia meruit, quæ promulgata fuit contra inauditum, nec legitimè citatum, & per consequens indefensum?*)

Al cap. *cum sit Romana*, que trae para prouar su argumento: respondese,

que en dicho cap. al Reo notorio no se quitan defensas, sino apelaciones, i assi no releua.

II. Lo dicho puede passar teniendo tres condiciones. I. Que el luez tēga notoria sū jurisdiccion, i no *sub lite*. II. Que la tenga tambien para descomulgar. III. Que, *Adbuc non sit motum iudicium*, i puesto en forma de proceso, i sentencia: porque una vez empeçado el juizio, se ha de proseguir con todas sus solemnidades, i circunstancias necessarias. Bald. in l. *diffamari col. 1. uers. 2. app. C. de inge. mand. glos. singularis in l. Proinde. §. no. glos. fin. ff. ad l. Aqu. Alex. in l. uirum. col. 1. ff. Si cer. per. in addit.* Assi como el que tiene facultad de testar, Nuncupatiuè, si empieça a hazerlo in scriptis, lo ha de proseguir con todas sus solemnidades, de otra manera es nulo del todo. Bartu. in l. *fin. ff. de Iure codicil. l. Contractus*, & ibi Bald. col. 1. in *fin. C. de fin. inst.* Todas tres condiciones faltan en nuestro caso. La primera, porque el Vicario general no tenia jurisdiccion con el P. Mirto, assi por ser exempto: como por hauer el dicho Padre apelado, *Ab incompetencia Iudicis*, i con esto suspendida sū jurisdiccion, (aun si la tuuiera.) Abbas in c. *uenerabili. num. 3. & 4. de Cens. & in c. ex parte. de uer. sig. Domin. in cap. Cum personæ de priu. in 6. glos. in cap. ad Audientiam de app. Felin. in cap. sup. litteris de priu. num. 23. uersu fallit in 3. Butrius ibid.* Falta la segunda condicion, porque no puede el Ordinario proceder con censuras cōtra Regulares, por lo dicho en el 4. Assunto. Falta la tercera, porque el Vicario general ha procedido iudicialiter, con citaciones, proceso, mandatos, i sentencias. Luego hauia tambien de dar defensas, para que el juizio començado anduuiesse con todos requisitos essenciaes.

3 Dirà el Fiscal, siempre se presume el luez tener autoridad: & *in dubijs semper credendum est Iudici*. Luego hauia el P. Mirto de obedecer a lo que mandaua el Vicario general, i suponer, que tenia jurisdiccion.

4 Respondo, no uale quando el luez procede contra Exemptos, por lo que dizen Abbas, i Felin. in d. cap. *Super litteris, num. 10. uersu. Quartus casus. num. 24.* (*Cum citatus dicit se exemptum, & iudex negat, Iudex est suspectus in hac cognitione.*) Cokier. par. 2. q. 12. tom. 1. I llegando el Reo à alegar al luez sū exempciō, no tiene este autoridad para declarar si es, ò no es exēpto, por el c. *ex parte de uerb. signi. V trū autem exemptus sit, uel non, uel utrū priuilegium uerum sit, uel falsum, de his cognoscere non debet, quia esset Iudex in propria causa.* Lo que reparò tambien la glos. in c. *personæ de priu. Pendente litigio super exemptione, non potest Iudex suam exercere iurisdictionem.* Assi como: *Dominus non potest cognoscere, utrum sibi iurisdictione competat in uassallum.* Curt. de Feud. p. 7. q. 7. nu. 27. Luego si en el caso del P. Mirto que alegò sū exempcion no pudo el señor Vicario general passar mas adelante en su jurisdiccion, como pudo passar à censuras para defenderla?

Al cap. *Dilecto*: No haze al caso, porque ni se trata ai de Censuras fulminadas por defensa de jurisdiccion, como es el caso del Fiscal; sino de temporalidades: ni se haze mencion si en fulminarlas se guardò forma judicial, ò no: Luego no se como puede alegarle el Fiscal, para apoio de sū intento.

S. X.

**Confírmase la 10. Nulidad: abatiendo  
fundamentos contrarios.**

**E**N todo el curso de la causa, processo, i sentencia hecha por el señor Vicario general contra el P. Mirto, jamas se haze mencion de la causa de hauerle suspendido la facultad de predicar: de donde se infiere la nulidad de dicho processo, i sentencia, por lo que queda prouado en la x. Nulidad del otro papel. Se opone el Fiscal á esto con los motiuos que se figuen.

I. Alega una declaracion de la Congregación en una Mediolánese, que traen Francisco Leon, i Barbosa, en que determina, que *Non tenetur Episcopus exprimere causam*, quando suspende el predicar á Regulares. I porque en otro mi papel, á mas de hauer glosado con muchos Doctores el sentido della, dixen, que no era autentica: Responde admirado de que quiera io hazer autenticas las que me estan bien, i las que son contrarias, hazerles excepcion de que no lo son.

II. Aun que el P. Mirto estaua en possession de predicar, sepa que, *In facultatiuis nõ datur, nec sufragatur possessio, & sic neque præscriptio*: Seraph. decis. 716. num. 10. I así no se le ha hecho agrauio.

III. Bueno fuera, que si al Ordinario le parece ser cosa conuiniente reuocar la licencia de predicar á Regulares, huiera de hazer processo de dicha reuocacion.

2 Al I. Buelbo á dezir: la dicha Declaracion no es autentica: lo que no puede dezir de las que traigo io en el otro papel, porque se allan impressas en el libro de Priuilegios legalizados, que en el año de 1625. la Santidad de Urbano VIII. confirmó á Regulares: i mandado guardar por toda España por el Eminentissimo Señor Cardenal Saqueti, entonces Nuncio en estos Reinos. Però uamos á prouar la obligacion que tiene el Ordinario de exprimir la causa, quando suspende Predicadores. Traigo dos Declaraciones de la Congregacion autenticas, que se allan tambien en el mismo libro alegado. Al Obispo de Cosença, que hauia suspendido á Padres Minimicos licencia de predicar, sin expresar la causa, mandò la Congregacion *Quoniam ut nostri Religiosis concessum est, dummodo approbati sint à suis Superioribus, posse prædicare in Ecclesijs sui Ordinis, petendo solum benedictionem ab Ordinario, qui non potest eam denegare, nisi ex causa rationabili, & euidente, dignabitur Dominatio tua significare causas, ob quas decreuit, ne prædicent*. Al Obispo de Ripetranon por causa semejante mandò lo que se sigue: *Tua Dominatio negat benedictionem Religiosis quando uolunt prædicare, placeat significare causam, cur illam negauerit*.

Estas dos pues, por ser autenticas, hauran de preualecer á la una, que trae Francisco Leon á fauor del Vicario general, que no lo es. I aun que lo fuera, ia hemos prouado en la x. Nulidad con muchos Doctores, como se ha de platicar: i porque el Fiscal no responde á ello, no gastarè mas raçones.

Al II. Como prueua, que el suspender de predicar á Regulares es facultatiuo, i està en su mano del Ordinario? Si este no puede, *Ad libitum*, hazello sin causa justa, i euidente, como està determinado por la Congregacion por lo dicho? §. 4. *uersi. al 1. motiuo*. Si, quando los suspende està obligado

à dar cuenta, i raçon de lo que ha hecho, segun hemos dicho, que la pidió la Congregacion al Arçobispo de Cosença; i Obispo de Ripentrançon? Si, quãdo reuoca la licencia de predicar sin raçon, se le puede por el Predicador mouer pleito, por lo que hemos dicho §. 5. uers. *Dexo lo dicho*, estar mandado por la Congregacion. *Volumus namque, quòd si illicite iusserint, ad ius lis deferatur?* Digo mas si Regulares pueden predicar en proprias Iglesias, aun que el Obispo no dè sù beneplacito, por lo que ha determinado la Congregacion: i lo refieren Barb. *in Remiss. ad sess. 5. c. 2. Concil. Reginald. lib. 18. c. 123.* Riccius *decis. 290.* Rodriq. *t. 3. qu. 32. art. 5.* Luego como el suspender à Predicadores Regulares es facultatiuo para Obispos?

Al III. Quien duda que se ha de hazer processo? Pues no manda la Cõgregacion, que en caso semejante se forme pleito? *Volumus namque, quòd si illicite iusserint Episcopi, ad ius lis deferatur.* V ease el §. 5. nu. 2. Luego haurà tambien processo.

Queda pues mui assentado, que obligacion tenia el Vicario general de expressar en Processo la causa, que le mouia à reuocar la licencia de predicar à Predicador que la tiene tan merecida: i por hauerla callado, la senten-  
cia ferà nula.

## §. XI.

### Confirmase la II. Nulidad.

DOS circunstancias hemos de ponderar en el tiempo, en que se hizo la Citacion al P. D. Placido, por las quales no tiene ualor: La primera hauer sido tã breue, pues dentro del plaço de una solahora (la de seis à siete de la tarde.) I esta, por ser tan conocidamente defectuosa, como hemos prouado en el otro papel, ni el Fiscal prouar cosa contra ella, dexarla hemos. La segunda circunstancia que haia sido en tiempo de fiesta, i dia de Domingo: como tambien la sentencia, i todo lo demas, que ha hauido en el curso desta causa.

1 Circunstancia que al parecer comun de todos los Doctores dexa nula, citaciõ, sentencia, i todo lo hecho, por estar uedado uentilar causas endia de fiesta, *Cũ strepitu Iudicij*, por el c. 1. *de ferijs: Omnes dies Dominicos cum omni ueneratione decernimus obseruari, & in eis, neque mercatura fiat, neque placitũ: i en el cap. fin. ibi. Diebus Dominicis, nisi urgeat necessitas uel pietas, nec processus habitus teneat, nec sententia.* ) *Glos. uers. quibus. Abbas ib. col. 4. uers. sed quero. Bart. in l. si ferentis. ff. de arbitr. Bald. in l. 1. C. de fer. §. si. Marant. p. 4. dist. 15. nu. 83. Concil. Mantifcon. 2. l. 1. C. de fer. l. ut in die. C. eod. Sylu. uerb. Dominica. qu. 2. in fine. Andr. in c. fin. de fer. Feder. de senis. conf: 11. 12. 13. Filluc. tra. 27. nu. 109. & seqq. Laiman. l. 2. era. 7. c. 2. nu. 6. 7. Nauar. in cap. Cum contingat. de Rescrip. causa nullit. 12. Bonacin: tom. 2. disp. 5. num. 12. & seqq. Suarez tom. 1. de Relig. tract. 2. lib. 2. cap. 31. Reginald. lib. 19. 44. Caiet. uerb. Festorum. uiolat. Rodriq. Resol. 92. nu. 2. Azor. tom. 1. l. 3. cap. 27. qu. 8. Molfes. tra. 11. cap. 17. num. 48. Manuel Rodriq. cap. 103. nu. 11.*

2 Particularmente ablando de la sentencia de excomunion, quando se haze, *In figura, & cum strepitu Iudicij*, es à saber, con citaciones, intimas; i sentencias, por lo que declaran Regin. i Laiman: *locis citatis*, es nula quando se haze

haze en dia de Fiesta, expressamente lo dizen, Bonac. Suar, Layman. Abbas. Navar. loci cit. Mirand. t. 2. qu. 25. art. 9. Rodriq. qu. 59. art. 2. tom. 2. Socin. in cap. Perpendimus nu. 74. de sent. Excom.

3 En quatro casos solamente uale, i tiene efecto. Primero, quando, *Res celeritatem desiderat, & urget necessitas*: Glos. in capite. fin. de ferijs. uerfi. *Necessitas*. Segundo quando no se haze, *Cum caussa cognitione*, que el hecho lo pide: Barbof. alleg. 96. num. 63. Tercero quando, *Aliàs nisi tunc inquisitio fiat, disparebunt testes, & Iudex, & iustitia non fiet*. Reginal lib. 19. num. 44. Quarto quando el Reo, se duda que, *Arripiat fugam*. Zerol. uerb. festa. §. ad tertium: Vamos al caso. El señor Vicario general en la causa de Excomunion, que ha fulminado contra el P. Mirto, hà procedido, *Cum strepitu Iudicij*, porque en todo el curso de la causa ha hauido intimas, apelaciones, citaciones, instrumentos, actos testificados, processos, i sentencia: i todo esto con graue indecencia de la ueneracion deuida à dias de Fiesta. Ni, *Urgebat necessitas*, para que se huuiesse de hazer en dia de Fiesta. No la primera, porque supuesto que estaua ya hecha la inobediencia pretensa de predicar, no se remediaua con el descomulgarle con tanta celeridad en el mismo dia de Fiesta: i dilatandose el hazello hasta al dia siguiente, que inconuenientes hauia? No concurría el segundo caso sobredicho: porque ya se fulminò, *Cum caussa cognitione*, hauiendole regido el Vicario general por los actos, i testigos que produjo el Notario, i por citaciones de Nuncios: (como deuia de hazer por el cap. Sacro de sent. Excom. i por cap. Nemo 2. qu. 1. que mandan, *Nemo aliquem Excommunicet, antequam causa probetur*) No concurría el tercero caso, porque en Çaragoça se estauan el señor Vicario general, i todos los testigos que oieron al P. Mirto predicar. No concurría finalmente el quarto caso, porque no hauia para que ponerse en fuga el Padre Mirto: i quando lo huiera hecho aun, no por esso no podia el señor Vicario general passar à pronunciar la sentencia de Excomunion, supuesto que la inobediencia pretensa se hauia hecho en Çaragoça, por lo que dizen todos los Doctores. Luego ninguna disculpa tiene dicha Excomunion para que sentenciada en dia de fiesta, no se dè por nula, i de ningun efeto.

4 Callo, ni quiero ponderar, que quando se pronuncia sentencia por Iuez que està entredicho, es de ningun valor, por lo que afirman grauissimos Doctores, Palud. in 4. d. 18 qu. 2. ar. 3. Feder. de senis consi. 137. in fine. Graff. p. 1. l. 4. c. 3. n. 7. Eman. Sà, uerb. Excom. n. 1. Piafe. p. 1. c. 4. n. 11. Auila de Cens. p. 2. c. 6. disp. 1. d. 1. §. Primus est: i parece lo diga tambien Laym. l. 1. tr. 5. ca. 6. n. 2. Porq̃ el entredicho aunque no quita Jurisdiccion para lo demas, la suspende para que nopueda herir à otros con Censuras, quien de ellas herido se està. *Quomodo enim potest Praeses Ecclesiae auferre malum de medio eius, qui in delicto simili corruerit?* dist. 25. cap. Primum. Pero, esto lo dexo á un lado.

## §. XII.

*Confirmase la 12. Nulidad: i abaten fundamentos opuestos.*

1 EL plaço que se diò al P. Mirto, *Ad comparendum*, aunque mui breue, de una hora, tampoco se le guardò por entero. Alega el Fiscal, que consta

H por

por el instrumento, *Quod est probatio probatissima*, que se le guardò. Si por cierto, contento estoi de passar por lo que narra el Instrumento. Que dizen las letras de la Citacion? Que al P. Mirto se señala una hora (la de seis à siete) por termino: Luego desde el primero instante de las seis hasta à el ultimo le corria por plaço, porque se ha de contar de *Momento ad Momentum*. Tiraq. *de retract. lignag. §. 1. Gloss. 11. num. 19.* Que dize el Instrumento? Que se citò entre seis, i siete: esto no es dezir desde el primero instante de las seis, por que aun quando estamos en el ultimo instante de las seis, se puede dezir cõ uerdad, que estamos entre seis, i siete: Luego por el instrumento no consta, que la Citacion se hiziesse al primero instante de las seis: Luego no consta que al Padre Mirto se guardasse el plaço de una hora entera, que le hauian señalado. Aprieto mas. El termino señalado era de seis à siete, luego la Citacion se hauia de hazer antes de las seis, porque *Dies, & hora termini non computatur in termino. l. V. bi. lex ff. de reg. Jur. c. 1. de spol. restit. in 6. Ric. decis. 76. n. 1. p. 2: Rota decis. 333. apud Farinac. in 1. collect. nouis. & communiter Iuristae.* I assi repara Maranta p. 6. de *Citat. 1. membr. n. 67.* que siempre las Citaciones se hazen un dia para otro, i una hora para otra. Luego la Citaciõ al P. Mirto se hauia de hauer hecho de cinco à seis, i el Instrumento mismo que dize hauerse hecha de seis à siete la condena por nula. I si queremos salir de Instrumentos: testigos hai mui abonados, que deposan hauerse hecho la Citacion à las seis i media: I assi no mas que media hora se guardò de termino de una que se señalò.

### §. XIII.

*Confirmasela 13. Nulidad, i deshazer fundamentos contrarios.*

- 1 Dize, que la copia de la Citacion se dà al Reo, quando està *Extra locum Iudicij*, para que, *Veniat instructus, & paratus*: i para que tenga noticia de la causa, porque, i para que se cita, i assi no hauia de darse al P. Mirto, por estar en Çaragoça, i saber la causa de sù Citacion.
- 2 La Citacion no solamente se haze, *Ad effectum notitiæ*, como supone el Fiscal: si no tambien para que el Reo, pueda quedar, *Instructus, & paratus*, para traer sus descargos, i defensas, porque, *Est species defensionis. Bald. in l. 1. col. 1. uers. Sed & hic queritur. C. quò & quando Iudex. Clem. Pastoralis de iud. §. Cæterum. Socin. col. 2. conf. 12. Marant. p. 6. de citat. membr. 1. n. 3.* Luego no tiene arto el Reo con la Citacion uerbale, sino se queda tambien con la copia. I esto mucho mas quando el Reo es exempto, el qual no està obligado à comparecer, si en la Citacion no tiene el Iuez fundada sù Iurisdiccion, por lo que hemos prouado en el §. 7. nu. 3. Luego si no se dexa copia de la Citacion, como podrá aueriguar si el Iuez funda en ella sù Iurisdiccion?

## §. XIII.

*Confirrase la 14. Nulidad: i reprueuan  
fundamentos contrarios.*

- 1 [A està prouado en el §. 12. que à las siete de la tarde (quando se promulgò la Excomunion) no hauia passado mas de media hora del plaço señalado al P. Mirto, para comparecer despues que le citaron: Luego si poco mas de las siete dadas el Procurador del P. Mirto apelò à *declaracione Excommunicationis*, caiò en tiempo que no estaua aun espirado el termino de la hora señalada.
- 2 Dize, que aunque apelara antes era de ningun ualor, *Quoad effectum suspensiuum*, por ser la declaracion como efecto, i exequucion de la Excomunion: i trae para prouarlo el *cap. Pastoralis de sent. Excom.*
- 3 Vea la *glos. uers. Verū.* q̄ dize claramēte, q̄ en à quel *c.* se abla de la apelaciõ hecha de la sentēcia de Excomuniõ, no de la declaratoria: i esta, no tiene duda que no puede suspender la declaratoria, supuesto q̄ no cae sobre ella. Pero, el Procurador del P. Mirto apelò, *A Declaratoria, & A quocumque grauiamine*: la qual bien puede suspenderse por dicha apelacion, (aun en caso que el Reo estuuiesse antes descomulgado) porque tiene efecto distinto de la Excomunion, es à saber, *Quod sit uitandus*: I este efecto es lo que suspende la apelacion, *A declaratoria*, aunque el Reo se queda descomulgado quanto al efecto, *In foro interiori*, de priuacion de sufragios. Es opinion comun, que figuen, fuera de los que traigo en el otro papel, *Abb. in cap. Peruenit. 1. de appell. & in ca. fin. de Prescrip. : & in cap. Parochianos de sent. Excom. & cons. 68. Quamquam nu. 4. p. 2. Felin. in cap. 2. n. 6. de sponsal. : & in cap. Rodolphus n. 43. de Rescrip. Angel. uerb. appellat. n. 7. 8. Nauar. consi. 12. nu. 2. de sent. Excom. & consi. 20. nu. 5. Auila de Cens. p. 2. cap. 5. disp. 5. dub. 12. concl. 2. Diaz regul. 41.*
- 4 I esto en tanto grado es uerdad, que aun que el Iuez passe à la declaratoria, *Pendente appellatione*, el Reo no solamente, *Non est euitandus*, pero tampoco, en el fuero exterior, *Tenetur abstinere à celebratione, nec celebrando fit irregularis*, como reparan *Nauar. in Man. cap. 23. nu. 104. Felin. d. cap. Rodolphus n. 43. Valer. uerb. Excom. diff. 16. n. 2.*
- 5 Mas Aun despues de hauer el Iuez declarado al Reo por descomulgado, puede este apelar à *Denuntiatione*, para q̄ no mande à los Parocos que, *Inter Missarum solemnias* le denuncien por tal: i la apelacion serà suspensiuua: por lo que reparan *Zabar. in Clem. 2. §. si quis autem qu. fin. de sequestr. poss. Dominic. in l. Is cui. §. Sane de sent. Excom. in 6. Decius in cap. Reprehensibilis n. 5. in fine de appell. Angel. ubi sup. Felin. cap. 2. de spons. n. 6. 7. Nauar. de sent. Excom. consi. 12. & Valer. loco cit. n. 4.*
- 6 Luego, supuesto q̄ el Procurador del P. Mirto apelò, *Ab omni grauiamine futuro, & præterito*, (si no quiere el Fiscal q̄ dicha apelacion pudiesse suspender la declaratoria, por estar ia hecha) no podrá negar con fundamento, que pudiesse suspender la denunciacion, que no estaua aun hecha: Luego como pudo el señor Vicario general mandar que se hiziesse las denunciaciones en todas las Paroquias, *Pendente appellatione suspensiuua?*

Saldrà el Fiscal con sù refugio ordinario, que al P. Mirto no competian apelaciones, por ser Reo notorio à quien no se deuian defensas: i así la apelacion hecha no siendo Iuridica, no era suspensiuua. Pero ia hemos probado

§. 7. quan devidas eran al P. Mirto defensas: sin embargo uea à Navar. *loc. cit.* *confi. 20. n. 12.* que dize, que quando el Iuez dà al Reo por notorio, aun desto se puede apelar, i la apelacion suspende: I como el Procurador del P. Mirto apelò *ab omni grauamine futuro*, que el Vicario general le podia hazer en esta causa, uino dicha apelacion à suspender, tambie este agrauio de ser pasado por Reo notorio. I assi no se pudo proceder à las denunciaciones.

§. XV.

Confirmase la 15. Nulidad.

¶ Para que tenga obligacion el Iuez de citar tambien al Procurador, basta que, *Procurator comparuerit in causa*, como expressamente dize el Card. Tulco *loco cit.* en la 15. nulidad del otro papel. Quien puede negar, que el Procurador del P. Mirto no haia comparecido en esta causa, pues passò todas estas razones. Requiriò al Notario Çaporta de que testificasse todo lo que passaua: le pidiò, como Procurador que era del P. Mirto, la comission original que tenia para hazer mandato, è intima al dicho Padre: Apelò de todo lo hecho, con referua de apelar, *In scriptis*: Con esto, *Contestatus fuit litem, & fuit effectus dominus litis*: por consiguiente, se hauia de citar tambien dicho Procurador: Vea à Bart. *l. Procuratoribus C. de Procur.* Bald. *in l. Mutari. C. de Proc.*: & *l. furioso ff. de re iud.* Abbas. *cap. 2. col. penult.* Felin. *ibid.* Marrant. *p. 4. dist. 15. num. 55.*

De los dichos fundamentos, i qualquiera dellos resulta ser nulo, è inuálido todo lo hecho por el Vicario general. Saluo, &c.



## ASSUNTO VLTIMO.

*Lo que manda el Concilio de Trento, sess. 24. cap. 4. que nullus Regularis predicet contradicente Episcopo, se entiende en la hora, que predica el Obispo: ò manda predicar en su presencia. Ni reuoca lo que dispone la Clement. : Dudum, de Sepult.*

Dà por mui assentado el Autor del Papel, que en fuerza de aquellas palabras del Concilio, *Contradicente Episcopo*, pueda el Obispo, siempre, i quãdo quiesiere, mandar à Regulares, que no prediquen, aun en proprias Iglesias. Prouarè, que esto se hà de limitar à dos ocasiones solamente, segun el derecho comun de las *Clemen. Dudum: I Super Cathredam, de Sepult.* La primera en la hora, que predica el Obispo. La segunda quando mandare predicar otros en su presencia. Lo Irè apoiando en Bulas Pontificias: En derecho comun, i en Doctores.

### *Apoio I. En Bulas Pontificias.*

1 ANtes de poner esto en claro, traigo lo que dispone el derecho comun de la *Clement. Dudum de Sepult.* en raçon de Predicadores Regulares: i la otra *Clem. super Cathredam eod. tit.*: Primero que puedan predicar en proprias Iglesias, i en calles publicas, sin licencia de Obispos. Segundo en Iglesias agenas, no puedan sin beneplacito de los Curas, ò Superiores dellas. Tercero que pueda el Obispo mandarles que no prediquen à la saçon que el quisiere predicar: ò mandare predicar otros en su presencia. Supuesto esto, uamos al sentido del Concilio.

2 La Santidad de Pio V. en la Bula, *Et si Mendicantium*, despues de hauer culpado à unos Obispos, que interpretauan siniestramente este decreto del Concilio, que, *Nullus Regularis predicet contradicente Episcopo*, entra el mismo à declarar la mente del Concilio, i dize, *Nos igitur motu proprio, & ex certa scientia declaramus Canonem sess. 24. cap. 4. per quem omnibus Regularibus, etiam in Ecclesijs, quæ suorum Ordinum sunt, contradicente Episcopo officium prædicationis interdicitur, Mendicantium Fratres non comprehendere: Imò uolumus quod absque contradictione Episcopi ( nisi ipse prædicauerit ) prædicare possint* Pondero la palabra, *Declaramus*, luego no deroga al Concilio, sino tan solamente declara autenticamente: i dize, que no puede el Obispo contradizir el predicar à Regulares, sino en caso que el predique. Luego esto es el intento del Concilio en aquellas palabras, *Contradicente Episcopo, &c.*

3 A esta Bula responde el Fiscal fol. 7. que se reuocò por la de Grego. XIII. que empieza, *In tanta.*

4 Respondo. Ià tengo dicho §. 2. uers. Al 8. que aunque Gregorio hizo la Bula, pero nunca la publicò: por lo que dize *Nauar. cap. 27. n. 291.* en la Impression de *Anuers: 1584.* con estas palabras, *Quia promissimus inferere Bullam Greg. XIII. si exiret interea, quæ quia non exiuit, &c.* Lo mismo afirman, à mas de los Autores que hemos traído en el lugar citado, *Rodriq. in addit. ad sum.*

t.4.cap.105. Capucin. in comp. priu. uerb. Processiones. §. An teneatur. Portel p. 2.  
cas. 26. num. 6. Cokier 2. p. 2. q. 123..

5 Digo mas. Aunque se huuiera dicha Bula promulgado, no tiene fuerça para reuocar la de Pio Quinto: i esto por muchas raçones. Primera, porque Gregorio se declara en aquella Bula, que se mouio à reuocar la de Pio, por hauer sabido que el mismo Pio la hauia derogado por otra que hauia sacado: Mas es assi, que jamas Pio publicò dicha sù Bula reuocatoria, por lo que dà por cierto Nauarro *capite 25. numer. 5.*: Luego nunca se dà reuocada por la de Gregorio XIII., porque *Cessante causa cessat effectus, ubi in lege, & statuto expressa est causa.* Opinion comun de la Rota *decision 337. numer. 3. apud Farinac. parte 1. Recent. Scaccia de appellat: question 5. numer. 18. Florent. decisio. 1. num. 61. Cæsar Arg. de controuers. leg. quest. 5. numer. 13.*

6 Segunda raçon: Dado caso, que huuiesse tenido fuerça reuocatoria, no la tiene para nuestro articulo de predicar, *Contradicente Episcopo*: porque dicha Bula de Pio contiene dos cosas: nueuas Constituciones, contrarias al Concilio de Trento, i derecho comun, i declaraciones de dicho Concilio: à las primeras deroga, no à las segundas, porque destas nunca abla Gregorio en sù Bula. Antes que las que son puras declaraciones, boluidò el mismo Gregorio à confirmar por lo que dizen Rodriqu. *in exp. Cruc. §. 9. dub. 1. num. 32. i Portel parte 2. cas. 26. num. 7.* Mas es assi, que lo que dispone Pio V. en sù Bula en raçon de predicar Regulares, *Contradicente Episcopo*, no es contrario, si no conforme al derecho comun de las Clementinas, como hemos uisto ni tampoco al Concilio de Trento: assi por lo que ueremos en el Apoi 2.: Como tambien, porque Pio V. no hizo otra cosa que declarar en aquello el sentido del Concilio, i dixo, *Declaramus*, Luego no altera, ni se opone al Concilio, porque, *Delarans nihil noui facit: Clement. cxiuii de uerb. signifi. Glos. in cap. Per tuas. uerb. de nouo, de donat. Et qui declarat legem, non mutat naturam, aut essentiam dispositionis: Roland. consil. 15. numer. 27. uolum. 3. Decian. consil. 8. num. 311. l. 1. Menochius consil. 351. numer. 100.* Luego esta declaracion de Pio V. no se comprehende en la reuocatoria de Gregorio XIII. quanto al punto de predicar, *Contradicente Episcopo*.

7 Tercera raçon. Porque la reuocatoria de Gregorio, segun el tenor della, caia sobre los que concedia Pio como nueuos priuilegios: el declarar el Concilio en las palabras dichas, no es priuilegio, sino lei, porque, *Papæ declaratio facit legem.* Suar. *de leg. cap. 1. l. 6. num. 6. & sequ.* Portel p. 2. cap. 26. num. 4. Luego esta declaracion no uiene derogada por Gregorio.

8 Quarta raçon: Porque dicha Bula de Pio, aunque passasse por reuocada en otras partes, en estos Reinos de España, se confirmó por la Congregacion de Cardenales, i por un Rescripto de un Nuncio Apostolico destas Prouincias, por lo que dize Ger. Rodriqu. *resol. 32. num. 4.* i cita á Cordub. *in addit. ad compend. t. Presentatio Confessorum. Soto 4. dist. 18. question. 4. articulo 3.* Por muchos caminos pues dicha Bula de Pio V. està en pie, i tiene ualor.

9 Confirmo lo dicho. Porque todas las declaraciones que hai en dicha Bula de Pio V. que no se oponen al Concilio de Trento, estan en obseruancia: i siempre que los Ordinarios han pretendido abatillas à titulo de reuocadas por Gregorio, la Congregacion las ha declarado ualidas. Primero la declaracion que hizo Pio dei *cap. 9. sess. 22.* del Concilio, que seglares puedan

oir Missa en Iglesias de Regulares està en pie: la confirmaron Clement. VIII. Rodriqu. *resol. 25. num. 5.* i tambien Urbano VIII. año 1625.

Segundo la del *cap. 15. sess. 23. i cap. 10. sess. 25.* Que Confessores Regulares de Monjas exemptas no se examinen por el Ordinario: I està confirmada por la Congregacion, Barbofa *in Remissi ad sess. 25. cap. 10. Concilij.*

Tercero, la del *cap. 2. sess. 5.* que Regulares para predicar en proprias Iglesias, no los haia de examinar el Ordinario i està confirmado por la Congregacion, Reginald. *l. 18. n. 123.* Ricius *decis. 290.* Barb. *ad sess. 5. cap. 2. Concilij.*

Quarto, la declaracion del *cap. 5. sess. 25.* que no pueda el Obispo dar licencia para entrar en Monasterios exemptos, i sugetos à Regulares: i la confirmò la Congregacion, por lo que dize Farinac. Andres, i Barbofa *ad sess. 25. cap. 5.*

Quinto, la del *cap. 13. sess. 25.* que la quarta funeral no se entienda, sino de lo que se ofrece en el mismo dia de la sepultura. I esto la confirmò la Congregacion tambien, como refiere Portel *parte 2. cas. 12. num. 3.* i Urbano VIII. la boluì à calificar el año 1625. como parece autenticè en el libro citado de Priuilegios de Regulares.

Luego, las declaraciones que hizo Pio V. en sù Bula, aun estan en sù ualor ni se reuocaron jamas por Gregorio XIII.: i assi estará tambien la que hizo del decreto, que Regulares, *Non prædicent contradicente Episcopo.*

### *Apoio II. En derecho comun.*

**Q**ue el no poder predicar Regulares, *Contradicente Episcopo*, segun el Concilio de Trento, se haia de entender, como lo declarò la Santidad de Pio Quinto, solamente en la hora, que el predicare, ò mandare predicar en sù presencia: uamos ahora apoiandolo en derecho comun: Porque, de otra manera, hauriamos de confessar, que el Concilio por aquellas palabras, *Contradicente Episcopo*, reuocò, i anulò al derecho comun: à dos Concilios generales: I finalmente aun à si mismo, lo que no se hà, ni se puede presumir.

**2** Al derecho comun, dos uezes assentado, *In corpore iuris*: una en la *Clement. Dudum de sepulturis*: La otra en la Clementina *Super cathredam eodem tit.*: hecha por Bonifacio VIII.: en las quales, en estos dos casos sobredichos solamente se dà facultad al Obispo, para que pueda contradecir a Regulares que no prediquen. A dos Concilios generales, al Vienense incorporado en la *Clementina Dudum*: i al Lateranense de Leon Decimo. A si mismo tambien, porque en la *sess. 5. capite 2.* Dà facultad à Regulares, que con la sola bendicion que pidan al Obispo sin colgar de sù licencia puedan predicar en proprias Iglesias. Màs, que haia querido el Concilio de Trento, con las dichas palabras hazer todas estas correcciones, i reuocaciones, no se puede presumir por ningun camino, ni de drecho canonico, ni ciuil, ni de Autoridad: Vamolos fundando.

**3** **Q**UANTO al primero, que no se pueda presumir, q̄ haia reuocado, i corregido al derecho comun de las dichas Clementin: es opinion expresse de Nauar. *cap. 27. nu. 265.* Portel *dub. regul.* Hier. Rodriqu. *resolut. 212. nume. 2.* Mirand. *tom. 1. quest. 45. artic. 6.* el qual cita à otros muchos Autores, i Doctores para prouarlo.

- 3 Entramos con presupuesto ser regula general, que, *Corrèctio, & reuocatio iurium semper est uitanda*: i quando parecen las leies encontradas, se han de cõciliar, i glosar unas con otras, *Vt iura iuribus concordentur*: Porque, como dize el cap. *Ecclesia uestra* 2. de *Electiõibus*. *Non est credendum Romanos Põtifices qui iura tuetur, quod aliàs excogitatũ est multis uigilijs, uno uerbo subuertere uoluisse*. Se dà por constante por el cap. *Cum expediat de Elect. in 6. l. 1. quando C. de inoff. test. l. 1. C. de inoff. dot. l. Præcipimus in fin. cap. de app. Abb. cons. 75. in princ. l. 2. Gemin. consi. 131. Anchar. consi. 190. Rom. consi. 40. uisis num. 5.*
- 4 I esto en tanto grado, que aun quando las leies nuevas uan con clausulas derogatorias, *Non obstante*, ò taxatiuas, *Dumtaxat*, si se puedẽ cõciliar con las uiejas, con limitaciones, distinciones, o glosas que sean tolerables, aun se ha de hazer, mas presto q̃ darlas por reuocatorias. *Authent: de suc: ab int. in princ. Glos. ib. uers. Vacantibus*. Bart. *sup. Extrau. Ad reprimendum. §. Non obstantibus n. 9. & ad l. Sciendum n. 2. lalon ib. num. 4. & in l. 1. n. 9. ff. sol: matr. Menoch. remed. 4. Adipisci n. 21. Franc. Beca. consi. 1. n. 13. Monet. de distr. quot. p. 2. qu. 11 n. 29. Roman. cons. 322. n. 2. Sanch. de matr. l. 2. disp. 24. n. 6. Barb. Axio. 60. n. 1 Cephal. consi. 323. n. 18.*
- 5 En dos casos solamente se entiende la lei nueva reuocar la uieja, i el derecho comũ. Primero, ò quãdo hai clausula expressamentederogatoria, q̃ diga, *Non obstante iure cõmuni, uel priuilegio in iure cõmuni inserto*. Segundo, ò uerdadamente, quando es expressamente contraria, è imposible con el drecho antiguo, que no pueda admitir interpretacion, ò limitacion alguna, *l. Sed & posteriores leges ff. de leg. Glos. C. Cupientes de elect. in 6. uers. Petere. Nauar. consi. 17. n. 4. de spons. Mirand. t. 2. qu. 25. ar. 26. concl. 17. Cokier t. 2. p. 2. qu. 105. num. 3. Portel. dub: reg. uerb. Priuilegia num. 66. 67.* el qual dize ser opinion comun. Supuesto todo esto, entramos à probar nuestro intento.
- 6 I. El decreto del Concilio de Trento, que, *Nullus Regularis prædicet contradicente Episcopo*, nõ uà con clausula irritante à las Clementinas dichas, como es cierto. Ni tampoco es contrario expressamente à lo que se dispone en ellas en raçon de Predicadores Regulares, de manera que no se puedan conciliar. Porque en entrambos se dà facultad al Obispo, para que pueda cõtradezir el predicar à Regulares, con esta sola diferencia, que en las Clementinas se declara el tiempo, i las ocasiones, en que lo puede hazer, es à saber, quando el predicare, ò mandare predicar en sũ presencia: i el Concilio abla indefinitamente, ni las declara en especie: Pero esto no es ser contrarias las dos leies, sino una declararse mas, que la otra, i desta manera hai lugar para conciliarlas, *Et iura iuribus concordare*: Luego el Concilio no tiene circunstancias para que digamos reuocar las Clementinas dichas.
- 7 Dirà el Fiscal lo del cap. *Licet de Const. in 6.* adonde el Pontifice determina, que la ultima lei deroga à la primera, aunque de *Illa mentionem non faciat*: Luego el Concilio deroga à las Clem: aunque no haga dellas mencion.
- 8 Respondo. El Pontifice abla de las leies quando sean claramente contrarias, como repara la *Glos. ibi uers. Casus: & uers. Reuocare.*: i tambien el sumario del dicho capitulo: pero las del Conclio, i de las Clement. no son contrarias, como està dicho.
- 9 Mas dirà: la proposicion uniuersal, i la particular son contrarias: la de las Clementinas es particular, porque limita el tiempo en que puede el Obispo contradiezir à Regulares el predicar: la del Concilio, por ser indefinita, que no señala tiempo particular, es uniuersal, porque, *Indefinita æquipollet uniuersali,*

*l. si seruitus 22. ff. de seruit. l. si ita relictum.* Luego el Concilio, i las Clementinas son entre sí contrarias.

**10** Respondo. La *Indefinita*, no uale por uniuersal, sino por particular, *In odio* *sis*, como es nuestro caso, Bart. *in l. si plures n. 6. uers. si uero cadit.* Franc. Mol. *lib. 3. qu. 85. n. 59.* Tusc. *uer. Indefinita concl. 86. n. 28.* Barb. *ax. 123. num. 13.* i assi siendo particular la del Concilio, con cierta con la de las Clementinas. Segundo, Aunque fuera uniuersal, quando una lei modera otra, no se dize serle contraria, *Moderatio enim non dicitur contrarietas, quia quae in totum non abrogant, non dicuntur contraria.* Tusc. *uerb. Contrarietas n. 1005. n. 10.* i se colige del *cap. Cum expediat de elect. in 6. & glos. ib.* Anchar. *conf. 6. n. 8.* Luego aunque las Clementinas moderen, i limiten quanto al tiempo la disposicion del Concilio, no seràn por esto cõtrarias: i assi ni reuocata por ellas.

**11** Segundo fundamento. Las leies, que se apartan del derecho comun, por ser demasiado uniuersales, *Vt euitetur correctio*, se han de limitar, i restringir: Mirand. *t. 2. qu. 25. art. 26. concl. 11.* I esto particularmẽte si son odiosas: *cap. Odia. de Reg. Iur. in 6. & cap. Pœne de pœnit. dist. 1.* Mas es assi, que poder contradizer à Regulares en todas ocasiones, que se ofrecen, para que no prediquen, por ser tan uniuersal, se aparta del derecho comun de las dos Clem: i del Cõcilio Lateranẽse general *sess. 11.* i por consiguiente es odiosa, por ser *correctiua* del dicho derecho comun. Luego se ha de limitar, i restringir, que se entienda conforme el drecho comun delas ia dichas Clementinas, porque *Lex desiderat redire ad ius commune.* *Glos. in cap. statutum uers. numerandum de Præb. in 6.* Tiraqu. *de prim. qu. 24. n. 2.* Nauar. *de pœnit. d. 6. cap. 1. §. Labores, nu. 16.* Luego lo dispuesto por el Concilio, i por las Clementinas es lo mismo.

**12** Tercero fundamento. Para alcanzar el sentido de las leies, se hà de acudir mas presto à la mente del Legislador, que à las palabras: *l. Labeo. ff. de suppell. l. 1. nominis, & rei §. uerbum. ff. de uerb. sign.* Scacci. *de appell. qu. 4. nu. 21.* Luego, mas la mente del Concilio, que el sentido de las palabras hemos de ponderar en lo que dize: *Contradicente Episcopo*: mas es assi, que *Mens Concilij, & Legislatoris in legibus ferendis semper praesumitur adhaerere iuri communi*: I ason *in l. causas, nu. 6. C. de trans. Grammat. conf. 34. nu. 3. & conf. 45. num. 33.* Decius *conf. 64. nu. 7.* Gozad. *conf. 101. num. 10.* Luego hemos de entender, que el Concilio en las palabras: *Contradicente Episcopo*, quiere adherir al sentido que hazen en el derecho comun de las Clement. como està dicho: *Cum expediat iura iuribus concordare. cap. Cum expediat, de elect. in 6.*

**13** Dirà: *Verba sunt intelligenda secundum communem usum loquendi.* *l. Librorum. §. quod tamen. l. Cum autem. C. de donat. ante nupt.* Luego la palabra: *Contradicente Episcopo*, dicha absolutamente, se ha de entender tambien absolutamente, i para siempre.

**14** Respondo, *Vt euitetur correctio iurium*, podemos aun torcer el sentido de las palabras: *A propria uerborum significatione recedendum, ut iura concordemus.* Anto. *c. Cum dilectus. nu. 15. de Consuet.* Imol. *ib. nu. 12.* Abbas *c. Cum olim fin. de re iud.* Felyn. *c. Non potest. eod. tit. nu. 8. uers. Limita.* Alex. *conf. 83. nu. 12. lib. 3.* Gozad. *conf. 43. nu. 2.* Gutier. *lib. 3. praet. qu. 15. nu. 34.* Beroius *c. Quoniam. nu. 31. de iure patr.* Luego aunque para concertar el Concilio cõ las Clem. abusaramos el sentido germano de aquellas palabras: *Contradicente Episcopo* (que no lo es) estuuiera bien hecho.

**15** Quarto fundamento. Esta palabra: *Contradicere*, se usa en los sagrados

Canones en diferentes maneras. Ia, *Imperatiue, & authoritatiue*, como se toma en el *cap. Contradicimus. 35. q. 2. 3.* Ia; de *Iure*, alegando *in Iure in contradictorio iudicio*; i assi se usa en el *cap. Nicæna, dist. 31.* & *glos. ibi uers. Sententiam.* Ia de *Facto, & per uim*: como lo tomó la Rota *in una Calaguritana, apud Barbof. claus. 9. nu. 16.* Quando el Concilio de Trento la usa: *Contradicente Episcopo*, no se declara en qual manera destas la usa: luego *Est casus omissus, & relinquitur intelligendus iuxta dispositionem iuris communis*: por la *l. Commodissime. ff. de lib. & posth.* i *Panor. cons. 79. cap. 2. lib. 1.*: i como de *Iure communi* el Obispo no pueda contradecir, sino en los dos casos sobredichos de las *Clem*: assi se haurá de entender el Concilio de Trento.

16 Ultimo fundamento. Si á las palabras del Concilio, *Contradicente Episcopo, subintelligitur*, lo que es de derecho comun (*tempore quo ipse predicauerit, uel predicare fecerit coram se solemniter*) está del todo concertado con las *Clementinas*, ni hai mas lugar de contrariedad: Mas es assi, que, *Vt concordemus iura, & euitetur correctio, etiam per subauditum sermonem procedere debemus*; *Alex. cons. 56. Viso processu, nu. 8. 9.* *Barbof. axiom. 60. nu. 1.* Luego assi hemos de glossar al Concilio, ni tendrá sombra de oposicion con las *Clementinas*. Tanto i mas, que lo que, *Subintelligimus*, no es uoluntario, ni torcido, antes por estar apoiado en el derecho comun, es mui conforme al intento del Concilio, el qual se huelga de boluer a su fuere originaria del derecho comun, de donde manó: *Lex enim desiderat redire ad ius antiquum* por lo que repará la *Glos. in c. Statutum, uers. Numerandam, de Præben. in 6.* i otros arriba citados.

17 Saldrá el Fiscal con lo que dize en vna ocasion semejante, en el fol. 6. el *Conc. de Trento Sess. 25. de Reg. cap. 22.* deroga generalmente à todo genero de priuilegios de Regulares, que sean contrarios à decretos de dicho Concilio: Luego debaxo de dicha reuocacion general se comprehendē también las *Clementinas*, que obstan al decreto del Concilio, que *Nullus Regularis predicet, &c.*

18 Respondo. Ia hemos prouado las *Clementinas* no ser contrarias al Concilio; antes darle la mano, i declararse uno con otras: i assi no se comprehenden en la reuocacion general del Concilio. Segundo. El Concilio en el dicho *cap. 22.* deroga priuilegios, no derecho comun: la disposicion delas *Clem.* en raçon de predicadores Regulares ia no es priuilegio, sino derecho comun: i assi ablando Sixto III. en el *cap. Vices illius in Extrau.* de la facultad que tienen Regulares de confessar en fuerça de dichas *Clement.* la llama derecho comun, i dize: *Per hoc tamen Mendicantes non censentur exclusi, quominus secundum iuris communis dispositionem, secularium confessiones audire ualeant.* Luego la disposicion de predicar Regulares, que hazen las dichas *Clement.* por no ser priuilegio, sino derecho comun, no se entiende reuocada por el Concilio, segun dize expressamente *Bart. l. 1. in Authent. Quæ in prouincia, uers. Vel diuersus*, adonde tratando esta question *in terminis, An lex statuta à Principe deroget priuilegijs insertis in corpore Iuris communis, per hæc uerba dicentis: Non obstantibus quibuscumque priuilegijs.* Responde que no. Porque, *Talia priuilegia inserta in corpore Iuris communis, non sunt priuilegia*: i es claro, porque *Non sunt amplius priuata, sed communis lex.* Siguen à *Bart. communiter Doctores: Gregor. Lopez l. 2. tit. 18. part. 3. uers. Apartadamente. Glos. l. Heres absens. ff. de iud. Authent. Quæ in prouincia. C. Vbi de Crim. agi oport. uers. Illic in fin. & ibi Bald. Felyn. c. 1. de Rescript. nu. 12.*

Perez lib. 4. ordin. t. 4. l. 22. Menoch. de præsumpt. lib. 6. præsump. 40. nu. 25. Sanch. lib. 7. conf. mor. cap. 1. dub. 21. n. 6. t. 2. Mirand. t. 1. q. 45. art. 16. concl. 1. Rebuff. de priu. 176. Landenl. de rescrip. q. 87. Felyn. cap. Nonnulli. nu. 26. de rescrip. Feder. tr. de interp. lur. p. 2. nu. 26. & seqq. Specul. de instr. edit. §. Nunc autem. nu. 5. Cokier t. 1. p. 3. q. 6. nu. 1. 2. 3. el qual trae tambien otros muchos Autores.

19 A mas de las doctrinas, que assientan lo dicho, tenemos la platica: por que aunque el Conc. de Trento sess. 23. cap. 10. reuoca los priuilegios de poder los Abades, *Conferre*, *Ordines Minores*: no se entiende para los Abades que tenian dicha facultad de *Iure communi*, por el c. *Cum contingat de Aeta. qual.*: & c. *Abbatibus de priu. in 6.*: I así refiere platicarse oi Sanch. to. 2. conf. l. 7. c. 1. dub. 19. nu. 20.

Queda pues assentada la primera parte deste Apoio segundo, no hauer el Concilio Trid. por el decreto: *Nullus Regularis predicare præsumat contradicente Episcopo*, reuocado lo que disponen las dos Clementinas dichas en esta materia de Predicadores Regulares.

20 QVANTO à la segunda parte: No se puede presumir que el Concilio de Trento en el dicho decreto, haia reuocado lo que se dispone en raçon de Predicadores Regulares, en los Concilios generales, Vienense de Clemente V. i Lateranense de Leon X. Es opinion expressa de Nauar. cap. 27. num. 265. i cita al Archid. i Felyn. Mirand. t. 1. q. 45. ar. 6. Portel. loco cit. i otros muchos que trae Miranda.

21 Prueuase primo. Decretos de Concilios generales, nunca se entienden reuocados por otras leyes nuevas (aunque sean contrarias) si no hai clausulas derogatorias, que hagan expressa mencion de dichos Concilios. Opinion comun que se colige del cap. ult. de Capel. Monach. i la Glos. *ibi uers. Casus: cap. Eam te, de etat. & qual. cap. Non nulli de rescrip. num. 2.* Couar. 4. var. cap. 16. num. 6. Felyn. in cap. Nonnulli de rescrip. num. 2. Archid. c. 1. de Constit. in 6. Alex. conf. 187. lib. 5. Iacobatius tract. de Concil. lib. 5. ar. 18. Nauar. loco cit. Sanch. t. 2. conf. lib. 7. cap. 1. dub. 19. num. 20. Cokier t. 1. p. 1. q. 50. nu. 33. Layman lib. 1. tract. 4. cap. 21. nu. 2. Mas es así, que en el Concilio de Trento aquel decreto, *Nullus Regularis, &c.* no uà con clausulas derogatorias de dichos dos Concilios generales, Vienense, i Lateranense: Luego no los reuoca. Tanto i mas que no son contrarios en sus disposiciones que hazen, como hemos uisto. Luego se hauran de conciliar, *ut euitetur correctio.*

22 QVANTO à la tercera parte. Mucho menos se puede presumir, que el Concilio Tridentino con aquellas palabras: *Contradicente Episcopo, &c.* haia corregido à si mismo, i reuocado lo que hauia determinado en la sess. 5. c. 2. que Regulares predicassen en proprias Iglesias, sin obtener licencia del Obispo, mas solamente con pedirle la bendicion. Sienten así los mismos Doctores de la primera i segunda parte: fundolo en derecho, i en declaraciones de la Congregacion.

23 Primo, en derecho: Porque *Non est uerosimile quod statuentes uoluerint se corrigere. l. Præcipimus in fine, C. de appel. l. Cum hic status, §. 1. in fin. ff. de Do nat. int. uir. & ux.* Tusc. uer. *Correctio, concl. 1036.* Alex. conf. 59. nu. 13. l. 3. Rom. conf. 104. col. 2. in princ.: & conf. 438. num. 6. Surd. consi. 241. num. 19. Rot. decis. 363. num. 14. par. 1. diuers. Menoch. de præsump. lib. 6. Gonzal. de regul. Cancel. ad reg. 8. glos. 8. nu. 76. Luego si el Concilio en la sess. 5. cap. 2. determinò, que Regulares pudiesen predicar en proprias Iglesias, solamente con

con pedir la bendición del Obispo, sin otra licencia, como lo dize claramente: i lo confirman comunmente todos los Doctores, Barb. *ad cap. 2. sess. 5. Rodriq. l. 3. q. 32.* i tambien la Congregacion, como diremos mas adelante: Luego, digo, no es uerisimil, que el mismo Concilio se haia despues contradicho, i corregido en el *cap. 4. sess. 24.* reuocando lo que estava poco antes asentado: luego hemos de conciliar estos dos lugares con el derecho comun de las Clementinas sobredichas, que se entiendan, que no puedan predicar, queriendo el Obispo predicar.

24 Segundo. La sagrada Congregacion muchas uezes hà declarado ser intento del Concilio en la *sess. 5. cap. 2.* que Regulares para predicar en sus propias Iglesias, tienen arto con pedir la bendición al Obispo, i luego puedan predicar, aun *Ipso contradicente.* Vease à Rodriq. i los demas alegados arriba num. 22. *Sacra Cardinalium Congregatio ita censuit, Regulares in Ecclesijs suorum Ordinum predicare uolentes, non tenentur ab Episcopis licentiam obtinere, sed tantum à suis Superioribus examinati, personaliter coram Episcopo se presentare, ab eoque petere benedictionem, tamen si eam minime obtinuerint.* Otras dos Autenticas traigo arriba §. 10. nu. 2. Luego pueden predicar, *Contradicente Episcopo:* luego tiene la Congregacion, que el decreto de la *Sess. 5.* no està reuocado por el otro de la *Sess. 24.* en que dize, que no prediquen, *Contradicente Episcopo,* porque de otra manera no huiera declarado, que puedan predicar sin licencia, *Etiã si illam non obtinuerint.* De aqui se infiere, que estos dos decretos sobredichos del Concilio no son cõtrarios, pues uno no deroga al otro: i para que no lo sean, es fuerça glossar el de la *Sess. 24.* segun el derecho comun de las Clementinas, que no puedan predicar Regulares en la hora que quiera predicar el Obispo: i esto sea comun para entrambos decretos.

25 Tercio. Demos caso, que todas las raçones, i autoridades traídas no dexen claro, i evidente, que por el Concilio no estan reuocadas las Clementinas: por lo menos lo dexan perplexo, i dudoso: Entonces entran comunmente los Doctores, que *In dubijs presumendum est non esse correctum, & reuocatum Ius commune. l. Si quando, C. de inoffi. testam. c. 1. C. de inoffi. Dot. l. Precipimus in fin. C. de appell. c. 1. de noui oper. nunt. c. cum expediat de elect. in 6. Rom. cons. 4. uisus nu. 5.:* I Portel. *uerb lex. nu. 5.* dà la raçon, porque, *In dubijs pro possidente,* i como el derecho comun de las Clementinas estuuiesse en posesion antes de salir el Concilio de Trento, no se ha de creer que estuuiesse por el reuocado.

26 Dirà el Fiscal: Por las Clementinas dichas no tiene facultad el Obispo de suspender el predicar à Regulares: por el Concilio la tiene; por lo que ha declarado muchas uezes la Congregacion: Luego lo que contiene el Concilio, siendo contrario a lo que contienen las Clementinas lo haurà reuocado.

27 Respondo. La Congregacion lo ha declarado no en fuerça de lo que està dispuesto en la *Sess. 24. c. 4.* que, *Nullus Regularis predicet contradicente Episcopo,* porque de las palabras no se puede coligir: ni en quanto en este capitulo es contrario el Concilio à las Clementinas: sino en fuerça de lo dispuesto *Sess. 5. c. 2.* adonde expressamente dispone, que pueda el Obispo suspender Predicadores Regulares en tres casos. Primo, si predicaren proposiciones erroneas: Segundo, escandalosas. Tercio, hereticas. Fuera de estos casos no puede, como diremos mas de proposito en el Corolario 4.



27 Respondo. Concedo io que no puedan Regulares predicar en Iglesias ajenas, *Contradicente Episcopo*, pero supuesto que estas palabras, *Contradicente Episcopo*, significan lo que està en las Clement. es à saber, en la hora que el predicare, ò mandare predicar, segun hemos prouado: es dezir, que no puedan predicar en Iglesias ajenas en las horas dichas. Verdad es, que si predicaren sin licencia del Obispo, entonces se hauran de castigar, i esto nõ en fuerça de la *sess. 24. c. 4.* que no dize mas de las Clement. sino de la *sess. 5. e. 2.* adonde se manda à Regulares que pidan licencia al Obispo para predicar en Iglesias ajenas. Pero, el castigarles en este caso, no pertenece al Obispo, sino a sus Superiores Regulares, por lo que determinò la Congregacion: *Congregatio Concilij censuit, Regulares qui absque licentia Episcopi predicauerint. in Ecclesijs, quæ suorum Ordinum non sunt, tametsi decreto eiusdem Concilij sess. 25. c. 2. contrafecerint, non posse tamen puniri ab Episcopo, sed tantum à suis Superioribus Regularibus.* Barbos. *alleg. 76. n. 24.* Farinac. *ad sess. 5. c. 2.* I lo mismo confirmò Urbano 8. como se hecha de uer en el libro autentico de priuilegios de Regulares. Luego no tuuo jurisdiccion el Vicario general de passar à punir, i con Censuras al Padre Mirto.

Por remate de estos Assuntos, i Alegaciones se infieren de las doctrinas dichas unos Corolarios.

### Corolario Primero.

1 EL P. D. Placido no ha predicado, *Contradicente Ordinario*: Porque supuesto que el Ordinario no tiene jurisdiccion para contradzir à Regulares el predicar, sino en las horas, que quiere predicar, ò mande predicar en su presencia, segun se hà de entender el Concilio de Trento, como el dicho Padre no haia predicado en dichas horas, no hà predicado, *Contradicente Ordinario*, Mirand. *t. 1. qu. 50. art. 3.* Hier. Rodriq. *resol. 112. n. 2.* Barb. *alleg. 76. n. 20.*

### Corolario Segundo.

1 EL oficio de predicar, i de confessar, compete à Regulares *de Iure communi* (exceptando las horas que quiere el Obispo predicar, ò mandare predicar en su presencia.) Està claramente declarado por el Sumo Pontifice Sixto III. *cap. Vices. in Extran.* I la siguen Rodriq. *in explicit. Bul. Cruc. §. 9. n. 32.* Mirand. *t. 1. q. 41. art. 6.*

2 Prueuase por lo dicho. Porque la Jurisdiccion, que se dà à Regulares de predicar, se les dà por el derecho comun de las Clement. nombradas: i esto sin dependencia de Obispos: Luego les compete de *Iure communi*. I aunque quando se les concediò al principio, era priuilegio, despues assentado que fuè, *In corpore iuris*, se hà hecho *Ius commune*, ni se puede dezir mas priuilegio, por lo que hemos prouado con Bart. : i otros muchos Doctores en el Assunto ult. fol. 38. n. 18.

3 Desto se sigue, que la jurisdiccion, q se dà al Obispo por el Concilio de Trento, para que Regulares haian de pedirle licencia para predicar en Iglesias ajenas, no es ordinaria, ni de *Iure communi*, sino delegada, i especial: Atsi mismo la que tiene para suspenderles el predicar. La raçon: porque siempre, i quando, *Jurisdictione ordinaria alteratur, & augetur, censetur fieri delegata,*

L por

por lo que hemos prouado arriba con Felino, i otros Doctores. fol. 2. nu. 2. Mas es assi, que de *Iure communi*, los Obispos por la Clement. no tenian antes jurisdiccion en materia de predicacion con Regulares, i ahora por el Concilio se les dà, i acrecienta la Ordinaria que tienen. Luego seria delegada.

3 Mas: El mismo Concilio, quando en la *sess. 5. c. 2.* dà facultad al Obispo para suspender Predicadores Regulares, dize claramente que lo haga, *Tanquam Sedis Apostolicæ delegatus, & auctoritate Apostolica*. Luego es delegada, no ordinaria. Que mas? Gregorio XV. quando quiso dar autoridad al Obispo para castigar à Regulares, que predicán, *Ipso contradicente*, se declara darfela delegada, *Et tanquam Sedis Apostolicæ delegato*.

4 Dirà el Fiscal: La jurisdiccion que se dà al Obispo con Regulares en la materia de predicar se le dà por el Concilio de Trento. Luego le compete de *Iure communi*: i assi serà ordinaria, no delegada.

5 Respondo. Concilios generales, *Antequam inserantur in corpore iuris*, no passan por derecho comun: particularmente en las materias aperteneçientes à Exemptos. Tanto i mas, que el Tridentino no està recebido uniuersalmente, si no en sola Italia, i España, i por consiguiente no corre parejo con el, *Ius commune*. En confirmacion desto, uemos muchas jurisdicciones concedidas por el Concilio de Trento à Obispos, (aun sin clausulas expresas delegatorias) ni ser ordinarias, si no delegadas, por lo que han declarado Pontifices, i la Congregacion. En la *sess. 24. c. 6.* se dà jurisdiccion al Obispo, para que pueda dispensar à delictos ocultos, aun reservados al Pontifice: esta diràn que es ordinaria, pues concedida uà por el Concilio? Responde la Congregacion ser delegada: *Suar. de Cens. disp. 44. sect. 3. n. 13.* Farinac. & Barb. *ad locum Concilii*. Asi mismo, jurisdiccion se dà al Obispo por la *sess. 25. cap. 14.* para que pueda proceder contra Regulares delinquentes extra claustra: pero declarò Clem. VIII. ser delegada, no ordinaria. trae la Bula *Quar. uerb. Exemptio uers. Suscepti muneris*. Luego, no es uerdad, que siendo jurisdiccion concedida por el Concilio de Trento, serà ordinaria, sino es que por otro titulo assentado, *In corpore iuris*, le compete la misma jurisdiccion. Confirmasè todo este Corolario con lo dicho en el Assumpto 1.

### Corolario Tercero.

1 S V puesto, que la jurisdiccion que por el Concilio de Trento se dà al Obispo, para que pueda dar, o quitar licencia de predicar à Regulares, no es ordinaria, sino delegada, por lo que està dicho, no passa al Vicario Sede uacante, segun hemos prouado en el otro papel, fol. 3. Nulid. 3.

### Corolario Quarto.

1 L As causas justas, i legitimas, por las quales puede el Obispo suspender à Regulares licencia de predicar, son seis: Tres señala el Concilio Later. *Sess. 11.* La primera, si predica milagros falsos, o inciertos. Segunda, Profecias, que no se fundan en la Sagrada Escritura. Tercera, si murmuran en pulpito de Obispos, ò sus Superiores. Por qualquiera destas, estan *Ipso facto*, entredichos para siempre de predicar. Otras tres hai por el Concilio de Trento *Sess. 5. cap. 2.* La primera, si predicare proposiciones erroneas. Segunda

Segunda, escandalosas. Tercera, heréticas. Por qualquiera dellas puede el Obispo, *Tanquam Sedis Apostolicæ delegatus*, suspenderles la facultad de predicar, por lo que dispone à el Concilio.

- 2 Fuera destas seis causas, no tiene jurisdiccion el Obispo, ni ordinaria, ni delegada, para suspenderles: De suerte, que declarar las causas legitimas para quitar licencia de predicar à Regulares, no està en arbitrio del Obispo, pues señaladas estan por los Concilios.
- 3 Prueuase primo. Suspende el predicar à Regulares, lo haze el Obispo en fuerça de jurisdiccion delegada, segun està prouado *Color. 2.* i se declara el mismo Concilio *Sess. 5. cap. 2.* La qual por ser correctiva del *Ius commune*, que tienen Regulares de predicar, aun *Independenter ab Episcopis*, es odiosa, i penal, *cap. 1. de offi. deleg. in 6.* Rota *decis. 30. par. 1.*: Por configuiente se ha de restringir, que, *Non se extendat ad ea, quæ in Commissione non exprimentur.* Gasp. Thelaur. *decis. 3.* Riccius *decis. 124. nu. 5. par. 1.* Luego no se extiende a las demas causas, que en el Concilio no se expresen: i así fuera de las que se señalan en el dicho Concilio, no puede el Obispo suspender à Regulares el predicar. Por esto remata el Concilio al dicho *cap. Current autem Episcopi, ne quis Predicator, uel ex falsis informationibus, uel aliàs, calumniosè uexetur, instamue de eis occasionem conquerendi habeant:* Como dixera: En las tres dichas ocasiones pueda el Obispo suspender à Predicadores Regulares, en las demas, puedan estos querellarse justamente, si los uexaren.
- 4 Por esto la Congregacion del Concilio muchas uezes hà encarrezido à Obispos, que miren como suspenden à Predicadores Regulares: Vease arriba fol. 27. num. 2. I manda, que si, *Illicite suspendunt*, les puedan llevar pleito, *Et ad ius lis deferatur, fol. 19. nu. 4.*
- 5 Segundo se prueua: *Quod non inuenitur in Iure expressum, intelligitur esse prohibitum.* Glos. in *cap. Pastoralis, uers. Expresse, de Appell.:* I esto mas, *In odiosis, pœnalibus*, i tratandose con exemptos, como es el caso, que tratamos. Luego, si no se expresa en los Concilios, que declarar las causas legitimas para suspender à Predicadores Regulares, està en arbitrio del Obispo, no puede, ni tiene jurisdiccion para hazello: antes *Intelligitur esse illi prohibitum, presertim*, porque los mismos Concilios las declaran ellos: Lo qual fuera frustratorio, si quisiesen que esto se quedasse à cargo, i arbitrio del Obispo.
- 6 Tercero. Quando el castigo, i pena, *Expressa requiritur in Iure*, no tiene mas arbitrio el luez para inouar otra: *cap. de causis. §. Illis autem, de offi. del.* Luego no tiene arbitrio el Obispo para declarar las causas legitimas de suspender à Predicadores Regulares, pues *Expressæ reperiuntur in Iure.*
- 7 Quarto. Si alliende de las seis causas señaladas por los Concilios, pudiessse el Obispo arbitrar otras para suspender à Predicadores Regulares, qual causa mas aparente, i puesta en raçon, quanto que el arrojarse un Religioso à predicar adonde quiera, sin hauer antes alcançado licencia del Obispo, segun manda el Tridentino, *Sess. 5. cap. 2.?* Si por cierto. Pues, *Per quæ quis peccat, per hæc puniri debet. Sap. 11.* Sin embargo, en semejante caso, declara la Congregacion, no ser intento del Concilio, que le suspenda de predicar, sinò que le castigue à parte su proprio Superior Regular. Barbof. *allega. 76. nu. 24.* Farinac. *ad cap. 2. Sess. 5. de Refor.:* i Urbano VIII. lo confirmó por una Bula particular, el año 1625. segun dixe en el primer papel, fol. 3 Nulid. 2. Luego, fuera de las seis causas susodichas, no està en su mano del Obispo

Obispo regirse por otras para suspender la predicacion à Regulares.

8 Quinto. Finalmente hai para esto una declaracion de la Congregacion, que la traen Barbof. *alleg. 76. nu. 21. i otros. Si prædicator fuerit idoneus, iuxta cap. 2. sess. 5. non est ei deneganda licentia, nec potest Ordinarius ad libitum, & sine rationabili causa illum suspendere à prædicatione.* Ponderense las palabras: *I idoneus iuxta cap. 2. sess. 5.* Luego al que tiene los requilitos del dicho capitulo, es à saber, que no predique errores, escandalos, i heregias, no se le puede negar, ni quitar licencia de predicar: i negandosele, ò quitandosele, serà, *Sine rationabili causa illum suspendere*: Luego fuera de las señaladas por este capitulo, no hai otra para el Obispo, que sea legitima, i puesta en raçon.

9 Si arguien: Muchas vezes ha declarado la Congregacion, que puede el Ordinario suspender el predicar à Regulares, teniendo justa causa, sin limitarse à alguna particular: Luego lo dexa à arbitrio del mismo Obispo.

10 Respondo. La consequencia tuuiera fuerça, quando en los Concilios no se exprimieran las causas que se han de passar por justas: pero, supuesto q̄ *In Jure*, expressadas se hallan, no hai mas arbitrio para el Obispo, segun el citado *cap. de causis*. Antes, por la misma raçon, que la Congregacion no exprime qual sea la causa justa, i legitima, se reputa por *Casus omissus, qui relinquitur dispositioni Iuris*, por la *l. Commodissime, ff. de lib. & posth.*: i assi se ha de dezir, que por causas justas entienda las que disponen los Concilios solamente. Tanto i mas, que *Sumus in odiosis, & pœnis, quæ non dilatandæ sunt ad casus non expressos, imò potius restringendæ*, por la *Glos. incap. 1. de pœnis, ver. Casus*: i por el *cap. V bicumque, de pœnis, in 6.*

## Breue Re capitulacion de todo lo dicho.

El auonado se han de manera las materias deste papel, unas con otras, que me han hecho passar de raia, i ser mas largo de lo que era mi intento. Para excusar cansancio al Lector, las irè cifrando en breues conclusiones, reme- tiendole al folio, i nu mero adonde en estepapel se uentilan mas por extenso.

### Primera conclusion.

*No pudo el Vicario general Sede vacante suspender al Padre Mirto la licencia de predicar.*

**PRIMERA RAÇON:** Porque suspender à Predicadores Regulares es acto de jurisdiccion delegada para el Obispo solamete, la qual no passa à Vicario Sede vacante. fol. 2. n. 5. & fol. 41. corol. 2. n. 3. & corol. 3.

Prueuase I. porque el oficio de predicar cõpete à Regulares, *de iure communi*: por la *Clement. Dudum* fol. 41. corol. 2. n. 1. 2. II. Se prueba con Do-

ctores *ibid. n. 2. & fol. 2. n. 5.* Con el Concilio de Trento: i con una Bu- la de Grego. XV. *ibid. n. 3.*

Ni todas las jurisdicciones que se dan al Obispo por el Concilio de Trento son ordinarias. *ibid. n. 5. & fol. 2. n. 4.*

Ni el Obispo, ò Vicario la tienen ordinaria en fuerça del *cap. Excommunicamus*: Porq̃ esto no trata de Regulares, sino de legos: i està reuocado para Re- gulares por la *Clem. Dudum*: i por el Concilio Later: de Leon X. fol. 3. num. 5.

**SEGUNDA RAÇON.** Porque. Aunque fuesse acto de jurisdiccion ordinaria, para Vicarios Sede vacante està suspendida por un priuilegio de Clemente III. à Mendicantes: fol. 3. n. 1. I por otro de Pio V, *ibid. n. 2.*

Al qual nunca derogò Greg. 13. por lo que declarò la Congregacion. fol. 4.

**TERCERA RAÇON:** Dado que tuuiesse jurisdiccion el Vicario, no la puede usar para estoruar à Predicadores Regulares, sino en las horas que el quiera predicar, ò mande predicar en sù presençia, segun el derecho comun de la *Clem. Dudum*: pues asì se entiende el Concilio, quando dize, *Nullus Regularis predicare presumat contradicente Episcopo.* Pruebase con Doctores.

Nauar. c. 27. n. 291. Mirand. t. 1. qu. 50. ar. 3. Rodriq. resol: 112. nu. 2. Con una Bula de Pio V, *Et si Mendicantium*, *ibid.* La qual Bula no està reuocada

por Greg. 13.: Lo q̃ se prueba cõ muchos Doctores. fol. 33. n. 4. & fol. 13. n. 10.

Con raçones, por ser dicha Bula declaratoria, no derogatoria del Concilio, fol. 34. n. 6. Con declaraciones de la Congregacion n. 9. Por hauerla cõ

firmada en España Nuncios Apostolicos. n. 8. Porque està en obseruancia, i se platica en muchas cosas. fol. 35. Porque todo lo que traia dicha Bula

en declaracion del Concilio, boluiò à confirmar el mismo Greg. 13. fol. 34. n. 6

**QUARTA RAÇON:** Aunque à todas horas pudiesse el Vicario general suspender à Predicadores Regulares, esto no lo puede hazer sin tener causa legitima, i euidente. Se prueba, con un priuilegio autentico de Urban. 8.

fol. 15. n. 2. Con muchas declaraciones de la Congregacion. *ibid.* & fol. 19.

n. 4. & fol. 27. n. 2. 3. ¶ Ni predicar con estola puede ser causa legitima, i eui-

idente: Prmero, porque en esto guardaua sù habito, i obedezia à sus Estatutos, Ceremoniales, Romanos, decretos de la Congregacion, Canones, i Concilios, que lo mandan: fol. 4. 5. del primero papel. Segundo: Porque por ningun Canon, ó Concilio se dà jurisdiccion al Ordinario para juzcar de habitos de Regulares, fol. 17. n. 9. Tercero: Porque predicar con estola no merece ser notado con censura de nouedad, por lo que dizen Doctores, Canones, i Põrifices. fol. 15. n. 3. 4. 5. 6. Quarto: Porque los Padres Clerigos Regulares por mas de 3. años estan en posesion en Çaragoça de predicar con estola, assi en sù propria Iglesia, como en agenas. fol. 6. I en este Reino de Aragon està mui corriente predicar con estola. *ibid.* Antes, costumbre tan loable hà salido de España porel Concilio Toletano 4. fol. 5. del 1. papel.

I si el Padre predicò en el Hospital sin estola, fuè porque no teniendo entonces fundacion estaua sugeto al Ordinario (segun declara la Congregaciõ) el qual le podia mandar dexar la estola. fol. 16. n. 6.

Quinto. Porque causas euidentes para suspender Predicadores Regulares estan limitadas por los Concil. Later. *sess.* 11. i Tride. *sess.* 5. c. 2. fol. 42. corol 4. I fuera destas no tiene el Ordinario jurisdiccion de arbitrar otras. *ibid.* num. 2. & seqq.

QVINTA RAÇON: Dado que predicar con estola fuesse causa legitima para suspender licencia de predicar, dicha suspension se hizo en el Monasterio de Santa Catalina, adonde no pudo el Vicario general usar de jurisdicciõ para suspender al P. Mirto, por ser lugar exempto: es opinion comun de Doctores. fol. 5. n. 1. De derecho comun. fol. 4. n. 1. Hai declaracion de la Congregacion. n. 2. Decision de Rota. n. 1. fol. 5.

SEXTA RAÇON. Porque antes de hazer el mandado al Padre de nõ predicar, este apelò, *Ab incompetencia Iudicis, & forum declinauit.* I assi en fuerza de dicha apelacion suspendiò la jurisdiccion del Vicario general (aun si la tuuiera.) Por lo dicho. fol. 18. num. 1. & seqq.

SEPTIMA RAÇON. Porque el Padre tenia licencia, i en forma mui ampla, del Ilustrissimo señor Nuncio, para predicar en toda España: la qual basta por el *cap. Excommunicamus, de sent. excom.*: i por lo que luego se probarà.

*Segunda conclusion.*  
*Pudo predicar el P. Mirto en fuerza del Buleto del*  
*Ilustrissimo señor Nuncio.*

PRIMERA RAÇON. Porque en el *cap. Excommunicamus*, se dà facultad à todos Predicadores, que puedan predicar con una de dos licencias, ò Apostolica, ò del Obispo, fol. 12. num. 9.

I si no bastara qualquiera de las dos, la palabra alternatiua, *Vel*, que usa el Canon, fuera frustratoria: *ibid.*

SEGUNDA RAÇON. Porque el Vicario Sede uacante, no se puede legitimamente oponer a la execucion de letras Apostolicas, como son las de los Nuncios Apostolicos: se prueua fol. 20. nu. 2.

I tãbiẽ por atarle las manos Clem. VIII. i Pio V. à q̄ no pueda, fol. 3. nu. 1. 2.

Tam;

Tambien porque el Concilio de Trento no le dà semejante jurisdiccion, por aquellas palabras, *Contradicente Episcopo*, fol. 2. num. 5.

TERCERA RAÇON. Aunque se pudiesse legitimamente oponer à dicho Buleto, para quitarle su fuerça, le hauia de hauer reuocado expressamente, i notificado tal reuocacion al P. Mirto (lo que no hizo.) Se prueua con doctrinas, fol. 20. num. 2. in fin. & fol. 21.

Ni obsta à lo dicho, el no hauer aprouechado al Obispo Alfano un Buleto de Clem. VIII. : porque tal Buleto pudo el Arçobispo de Napoles reuocar, por ser Obispo, i de hecho lo reuocò: mas no pudo reuocar nuestro Buleto, el Vicario Sede uacante, fol. 21. num. 3. Concurrèn tambien otras raçones *ibid.*

QUARTA RAÇON. Porque el P. Mirto estaua por mas de diez años en posesion de predicar en fuerça del priuilegio de dicho Buleto: *Pendente autem litigio super ualiditate priuilegij, non potest possessor interdicti usu sua possessionis*, fol. 20. num. 2.

QUINTA RAÇON. Porque aunque el Vicario general tuuiesse jurisdiccion para inualidar dicho Buleto, i le huuiesse inualidado, el Padre apelò *A grauamine, & pendente appellatione*, pudo passar à predicar, i usar de su derecho: Por lo que declaró la Congregacion, fol. 19. num. 4.

### *Tercera conclusion.*

*No pudo el Vicario general descomulgar al Padre Mirto.*

PRIMERO fundamento: Porque supuesto, que no pudo, ni tuvo jurisdiccion para suspenderle la facultad de predicar, no delinquirò, ni fué contumaz predicando; i por consiguiente no pudo ser descomulgado, segun los sagrados Canones.

Segundo fundamento. Aunque huuiesse sido contumaz predicando, no se hauia de castigar por el Vicario general, sino por sus Superiores Regulares, como declaró la Congregacion: i Urbano VIII. lo ha confirmado por un priuilegio autentico, fol. 41. num. 28. & fol. 3. del primer papel.

Tercero fundamento: Porque el P. Mirto no predicò, *Contradicente Episcopo*, supuesto que no predicò en la hora que predicaua el señor Vicario general: pues esto es predicar, *Contradicente Ordinario*: por lo que dicen los Doctores, fol. 33. uers. 8. Por lo que declaró en una Bula Pio V. fol. 33. num. 2. Por lo que està determinado en la Clem: *Dudum*, *ibid.* nu. 1.

La qual, nõ esta reuocada por aquellas palabras del Concilio de Trento, *Contradicente Episcopo*, fol. 35. num. 6. Prueuase, porque no son contrarias à la Clementina. *ibid.* & fol. 36. num. 6. fol. 37. num. 10. fol. 38. num. 16. Se prueba con Doctores. fol. 36. num. 3. Con derechos comunes. n. 4. 5. 6.

Quarto fundamento. Porque, *Regulares non fiunt subditi ratione delicti*: Dassi aunque delinquan no puede el Ordinario conuenirlos, ni castigarlos: si no es quando el Concilio, ò Pontifice haga expressa mencion dello.

Se prueba, Por priuilegios de Clement. VI. i Sixto III. i por la Glosa, fol. 24. num. 3. Por priuilegios de Clement. 4. i Alex. 4. fol. 5. num. 1.

En la misma manera, que no puede el Ordinario descomulgar al Arçobispo

po, que predicare, *Contradicente Ordinario*, porque, *Archiepiscopus non fit scditus ratione delicti*, fol. 11. num. 5.

Quinto fundamento. Porque à Regulares, que predicán, *Contradicente Episcopo*, no expressa el Concilio, que se haian de castigar con Censuras: l assi, aunque en este caso esten sugetos à la jurisdiccion delegada del Obispo, no puede pero descomulgarlos.

Pruebasse por priuilegios de Clemen. 4. de Alex. 4. fol. 5. n. 1. De Nicolas V. i Pablo 3. fol. 24. in princ. Por derecho comun. ibid. & fol. 6. n. 2.

Con autoridades ibid. num. 3. & fol. 24. Con declaraciones de la Congregacion. fol. 6. num. 5. Con razones. num. 6.

¶ Ni la Excomunion cominada por el *cap. Excommunicamus*, comprehende à Predicadores Regulares: Primero, porque trata de legos, fol. 3. nu. 7. Segundo, se porq̄ reuocò quanto à Religiosos por la *Clem. Dudum*: i Conc. Later. ibid. Tambien por Clement. 4. ibid.

Tercero, porque es general, ni haze expressa mencion de Regulares: i assi no les comprehende, por un priuilegio de Nicolas V. fol. 24. in princ. i segun el *cap. 1. de priu. in 6.* ibid.

Sexto fundamento. Contra Regulares que predicán, *Contradicente Episcopo*, no tan solamente el Concilio no señala censuras, sino tampoco penitencia alguna de darse por el Obispo: l assi no pudo el Vicario general castigar al P. Mirto con ningun genero de castigos, quanto menos con censuras.

Se prueua con priuilegios de Sixto IV. fol. 7. num. 2. Con muchos Doctores, num. 1. Con presumpciones, nu. 3. Con derechos, fol. 8. num. 4. Con muchas declaraciones de la Congregacion, num. 5.

Septimo fundamento. Porque el P. Mirto hizo la pretensa inobediencia de predicar en lugar exempto, en la Iglesia de Santa Catalina, adonde no puede el Ordinario reconocer delictos, fol. 5.

Octauo fundamento. Porque el P. Mirto apelò, una vez antes de recibir intima, *A futuro grauamine*: Otras dos, *Post illatum grauamen*, de la intima. Todas apelaciones suspensiuas.

Se prueua: Con Doctores, fol. 18. nu. 2. Con derecho, ibi. Con declaraciones de la Congregacion, fol. 19. num. 4. & fol. 6. del 1. papel. Con el Concilio de Trento, fol. 19. nu. 4.

¶ Las quales apelaciones caieron tambien sobre la declaratoria, i sobre las denunciaciones, q̄ el Vicario general mandò hazer por los Curas en las Iglesias: por lo que se prueua, fol. 31. nu. 3. 5. 6.

Ni pierden el ualor dichas apelaciones, porque estoruassen la jurisdiccion del Vicario general, supuesto que no la tenia, por lo que està prouado, fol. 19. num. 5.

Nono fundamento. Porque juez entredicho, i embuelto en censuras, no tiene jurisdiccion para emboluer à otros. Se prueua con muchos Autores, i Canones, fol. 29. num. 4.

Decimo fundamento: Porque à dicha sentencia de excomunion no precediò *Trina monitio*, uel *saltem una pro tribus*. Contra los sagrados Canones, i comun de los Doctores, fol. 23. nu. 1. Ni la *Comminatoria à Iure*, que hai en el *cap. Excommunicamus*, haze al caso, por lo que apuntamos arriba fol. 23. num. 2. 3.



*Quarta conclusion.*

*La dicha Excomunion es nula, por falta de la forma esencial, que no se guardò en los Actos.*

**PRIMERA FALTA.** Porque se citò al P. Mirto, *Ad sententiam, & non ad Processum*: i así no le dieron defensas: Deuidas al dicho Padre *de Iure naturali, & diuino*, fol. 24. nu. 1.

I dezir, que no se le deuián por ser notoriamente delincente: es falsísimo, porque tantas razones, doctrinas, i declaraciones de la Congregacion, que apoian lo hecho por el P. Mirto, seran por lo menos *Iuris remedia, & tergiuersationes, quibus tergiuersari potest*, que no delinchiò en hauer predicado: i así no será notorio delincente, à quien no competan defensas. Prueuase con muchas doctrinas, fol. 25. num. 2. 4.

**SEGUNDA FALTA.** Porq̃ uentilò la causa, *Cum strepitu Iudicij*, con citaciones, protestas, i sentencias, *In die festo, & Dominico*: quando la sentencia *Est ipso facto nulla*, i el Iuez, *Peccat mortaliter*. Opinion comun de todos los Doctores, así Teologos, como Iuristas: i expressamente lo mandan los Sagrados Canones, fol. 28. num. 1. 2.

Ni concurría causa ninguna de las que disculpan uentilar causas, *Cum strepitu Iudicij in die festo*: fol. 29. num. 3.

**TERCERA FALTA.** Porq̃ en todo el curso de la causa, i processo, jamas se pressò el Vicario general la causa de la suspension de predicar: i así la sentencia es nula, porque dexa al Reo indefenso. fol. 7. del 1. papel.

I no expressandola, se le puede mouer pleito por el predicador, a quien suspende, por lo que declaró la Congregacion. fol. 19. nu. 4.

Ni hai estatuto, ò lei que pueda mandar lo contrario, porque sería quitar las defensas, *Contra ius naturæ. cap. Pastoralis de re iud.* I haviendola, se ha de glosar, que corra quando el juez procede, *Extraiudicialiter, & Ante motum iudicium*, como dizen los Doctores, fol. 8. del 1. papel.

**QUARTA FALTA.** Porq̃ el plaço de una sola hora, q̃ se señalò al P. Mirto *Ad comparendum*, à mas que era mui breue, i así, *Arguit iniquitatem in Iudice*, Mascard. *concl.* 240.: tampoco se le guardò por entero. Se prueba, *ex vientre processus*. fol. 19. num. 1. & sequent.

**QUINTA FALTA.** Porq̃ haviendo pedido el P. Mirto à los ministros del Vicario general copia de la Citacion: i la comission original, que tenían para hazerle el mandato, no se las quisierò dar. Estauã obligados à darlas por lo q̃ dizen los Doctores. fol. 23. in princ: & fol. 7. del 1. papel. I tambien, porque como, *Exemptus, qui non fit subditus ratione delicti, non tenebatur obedire*, si el Iuez no le enseñaua en la Citacion fundada sù jurisdiccion, supuesto que no era notoria. fol. 23. num. 3. & fol. 3c. num. 2.

*Quinta conclusion.*

*No pudo el P. Mirto en buena conciencia obedecer a mandatos de no predicar, i no llevar estola, que le hizo el señor Vicario general.*

**L**A razón: Porque supuesto que el Vicario general no tenia jurisdiccion para suspenderle el predicar, i mandarle que no lleuara estola, como esta prouado, si obedecia al mandato que le hizo, *Erat consentire in iudicem incompetentem*: i assi renuociar à su ex epcion, i hazerle subdito del dicho Vicario general: lo que no podia en buena conciencia.

Prueuase: Porque la exempcion que tiene el Padre, como Regular, no es derecho suyo personal, al qual pueda renunciar: sino de la santa Sede Apostolica, è Iglesia Romana: *Communiter Canones, Doctores, fol. 13. nu. 11.* Por consiguiente renunciádolo, hazia injuria a dicha santa Sede Apostolica: la qual como sea ogero tan graue, i la injuria en materia tan zelosa, como es la de jurisdiccion, no se puede excusar de culpa graue.

Por esto los Pontifices se hã grauemẽte sentido. Iã de los Ordinarios quando les han usurpado la jurisdiccion para con Regulares: como hizo Nicolas III. con Obispos de España. *Rodriqu. in Bul. fol. 255.* Iã con los mismos Regulares, quando han afloxado en sugetarse en unas cosas a Obispos: como hizo Inocencio III. con el Abad del Monasterio Pigraniense, en el cap. *Cũ tempore. de Arbit. fol. 13. in fi.* Iã con los Procuradores de Regulares, quando han ido remissos en esta parte, dexando sugetar Regulares al Ordinario: como hizo el mismo Inocencio en el cap. *Cum uenissent. de In. int. ressit.*

Por esto no puede un Religioso sugetarse en ningun caso al Ordinario *Absq; licentia Summi Pontificis*, por lo que dizen los Doctores, fol. 13.

En casos dudosos, si el Religioso es exempto, ò no lo es, no puede estar à lo que juzga i determina el mismo Ordinario a cerca desto: porque en tal caso no puede el dicho Ordinario ser Iuez, por el cap. *Ex parte, de uerb. signi. fol. 14.*

Ni pudo tampoco el dicho Padre obedecer al mandato del Vicario general, i sugetarse a su jurisdiccion, haziendo antes sus protestas: porque *Ius non suum non potest quis protestari*: i la exempcion no es derecho suyo, i personal del P. Mirto, como hemos dicho: en la misma manera, que no puede un Eclesiastico consentir, *In Indicem secularem*, haziendo protestas: por ser la inmunidad Eclesiastica, *Ius non suũ, sed totius Ecclesie*. Por esto en el dicho c. *Cũ uenissent*, haviendo un procurador de un Monasterio obedecido al Obispo con protestas, el Pontifice le condenò con estas palabras: *Ius non tam suum, quàm nostrum fuit protestatus.*

De lo dicho se colige, quan bien i fundadamente hai procedido el P. D. Placido, haviendo sido lance forçoso hazer lo hecho.

Quinta conclusiõ.

Lo pido el P. Mirto en buena conciencia obedecer a mandado de no predicar, i no lleuar estola, que le hizo el señor Vicario general.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a title or header.

Second section of faint, illegible text.

Third section of faint, illegible text.

Fourth section of faint, illegible text.

Fifth section of faint, illegible text at the bottom of the page.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs and is mostly mirrored.

11

12

13

14